



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROMOVENTE: CIUDADANA MARICELA FLORES MOO, QUIEN SE OSTENTA COMO SINDICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE. - - - - -

AUTORIDAD RESPONSABLE: CIUDADANOS LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, Y CARLOS JULIAN ARTEAGA ABREU, REPRESENTANTE LEGAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO.-

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/10/2020**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía** promovido por la Ciudadana Maricela Flores Moo, quien se ostenta como Síndica del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, Campeche, por Violencia Política en Razón de Género. **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dicto sentencia el día de hoy veintiocho de octubre del año en curso. - - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 22 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte**, constante de ciento ocho hojas en pantalla, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.- - - - -

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/10/2020.

ACTORA: CIUDADANA MARICELA FLORES MOO, SÍNDICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CIUDADANOS LUIS FELIPE MORA HERNANDEZ Y CARLOS JULIAN ARTEAGA ABREU, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, CAMPECHE, RESPECTIVAMENTE.

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORA: LICENCIADA YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/10/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la Ciudadana Maricela Flores Moo, en su calidad de Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, quien aduce violencia política en razón de género, en contra de los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández y Carlos Julián Arteaga Abreu, Presidente Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, respectivamente. - - -

RESULTANDO:

I. Antecedentes.-----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----



- a) Con fecha catorce de septiembre, la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, misma persona que se pronuncia en contra de los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández y Carlos Julián Arteaga Abreu, Presidente Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, respectivamente.-----
- b) Con fecha quince de septiembre, se ordenó y se verificó la diligencia de ratificación del medio de impugnación presentado por la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.-----

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.-----

- 1. **Recepción.** Con fecha quince de septiembre, se recepcionó, a través del correo electrónico *tribunalelectoralcamp@teec.org.mx*, a cargo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un escrito, mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por parte de la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del mencionado Ayuntamiento de Calakmul.-----
- 2. **Registro y turno.** Por auto de fecha quince de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica TEEC/JDC/10/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Y toda vez que el presente medio fue presentado ante este Tribunal sin el trámite previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se requirió hacerlo del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, para el desahogo del procedimiento previsto en la disposición mencionada.-----
- 3. **Recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/JDC/10/2020 y se radicó en la ponencia a cargo del Magistrado Instructor.-----
- 4. **Medidas cautelares.** Con fecha veintiuno de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral dictó medidas cautelares a favor de la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del aludido Ayuntamiento.-----



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

5. **Requerimiento.** El veintidós de septiembre, se requirió diversa documentación a la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del mencionado Ayuntamiento.-----
6. **Acumulación, admisión y se abre instrucción.** Por actuación de fecha veintiocho de septiembre, se acumuló el escrito de las autoridades responsables mediante el cual rindieron su informe circunstanciado y la documentación adjunta. Igualmente, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se abrió instrucción, ordenándose realizar el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.-----
7. **Se declara firme el acuerdo plenario de medidas cautelares y se realiza requerimiento.** El treinta de septiembre, observándose de autos que no se interpuso recurso alguno en contra del acuerdo plenario de fecha veintiuno de septiembre, se declaró firme y valedero para los efectos legales a que haya lugar, Asimismo, se requirió diversa documentación al Ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.-----
8. **Acumulación.** Por proveído de cinco de octubre, se acumuló a los autos la documentación presentada por el ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha treinta de octubre.-----
9. **Requerimiento.** El seis de octubre, se requirió diversa documentación al Ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.-----
10. **Desahogo de pruebas técnicas.** Mediante diligencia de fecha nueve de octubre, la Secretaría General de Acuerdos, llevó a cabo de manera virtual el desahogo de las pruebas ofrecidas por la promovente, que consistieron en el desahogo de imágenes y un enlace de un sitio de internet.-----
11. **Acumulación y Requerimiento.** Por proveído de fecha catorce de octubre, se acumuló a los autos la documentación mediante la cual la Fiscalía General del Estado de Campeche dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre, relativo a las medidas cautelares impuestas; se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha seis de octubre al Ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, y se desechó una prueba aportada por no ser superviniente. Además, se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, que informaran las determinaciones y acciones adoptadas con motivo del acuerdo de fecha veintiuno de septiembre.-----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

12. Audiencias de alegatos. Con fechas veintiuno y veintiséis de octubre, se llevaron a cabo las audiencias de alegatos solicitadas por las partes en el presente asunto, mediante escritos de fechas dieciséis y veintidós del mismo mes y año; alegatos que no tienen valor vinculatorio al presente asunto, de conformidad con el artículo 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- - - - -

III. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL.- - - - -

13. Acumulación, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de Sesión Pública. Con fecha veintiséis de octubre, el Magistrado Instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.- - - - -

14. Sesión Pública. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre se fijaron las 10:00 horas del día miércoles veintiocho de octubre para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación.- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- - - - -

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - -

Lo anterior, en razón de que es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, impugna violencia política en razón de género, en contra de los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández y Carlos Julián Arteaga Abreu, Presidente Municipal y Representante Legal de dicho Ayuntamiento, respectivamente.- - - - -

SEGUNDO. Tercero interesado.- - - - -

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.- - -



TERCERO. Requisitos de procedencia.-----

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 2 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, de acuerdo con lo siguiente:-----

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito por medio electrónico, de conformidad con los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, previamente aprobados por el pleno de este órgano jurisdiccional electoral local de manera extraordinaria, con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19). Además que consta la ratificación del contenido y firma del escrito enviado al correo institucional tribunalelectoralcamp@teec.org.mx; donde se constata el nombre de la actora y firma autógrafa; identificación del acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.-----

b) **Oportunidad.** Por la naturaleza de los actos que reclama la parte actora, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de tracto sucesivo y de naturaleza omisiva.-----

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, fue oportuno¹, sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.-----

¹ Son aplicables las jurisprudencias 12/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



CUARTO. Pretensión.-----

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la promovente.-----

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante.-----

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"-----

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, considera que le causan agravios las siguientes consideraciones:-----

1. Que desde el primer día de labores solicitó de manera verbal y por escrito al Presidente Municipal, información para poder ejercer su función en representación de los intereses del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche y poder comparecer a Juicio en los conflictos laborales o administrativos, penales y demás materias en que tenga participación el ente público constitucional referido, peticiones a las que no se les ha dado respuesta.-----
2. Que con el afán de obstaculizar su función y encargo, con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, el Secretario del aludido Ayuntamiento, otorgó un Poder para Pleitos y Cobranzas a favor del Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu, Representante Legal de dicho Ayuntamiento, documento presentado ante el Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, donde le hicieron la observación que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, quien tenía la facultad para otorgar dicho poder es el Síndico de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento y no el Secretario del mismo.-----
3. Que con la finalidad de perjudicar su desempeño como Síndica Jurídica, el dos de julio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal, instruyó al



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu para que sin el consentimiento expreso ni legal de la actora, falsificaran actas y su firma, y utilizaran documentos como su credencial de elector, para otorgar un Poder para pleitos y cobranzas y en materia laboral a favor del Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu, lo que considera una violación a sus derechos políticos electorales y una violación de derechos políticos en razón de género en la vertiente del ejercicio del cargo.- - - - -

- 4. Que a lo largo del tiempo en que ha fungido como Síndica Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, Campeche, por instrucciones del Presidente Municipal, todas las áreas y directores le han negado información que ha formulado por escrito y de manera verbal, información que estima necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones, y que le ha ordenado a todo el personal del Honorable Ayuntamiento que no le elaboren ningún escrito ni que respondan sus peticiones y solicitudes, es decir, que su derecho de petición no ha sido salvaguardado como lo estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -
- 5. Que cuando solicita información se le agrade y falta el respeto y que el Presidente Municipal le ha gritado comentarios que son lesivos para su nombre y función que desempeña.- - - - -
- 6. Que los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil veinte, el Presidente Municipal no ha convocado a las sesiones ordinarias de Cabildo, a pesar de que en varios Municipios y órganos públicos se continuó trabajando con las medidas de higiene derivadas de la pandemia de COVID-19, lo que considera una violación a sus derechos políticos en la vertiente del ejercicio del cargo por no convocarla a sesionar y ejercer su cargo para deliberar sobre las cuentas públicas de la administración municipal.- - - - -
- 7. Que en las actas levantadas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, nunca se han considerado sus planteamientos hechos en Cabildo, ya que las actas las elaboran de acuerdo a su conveniencia.- - - - -
- 8. Que el Presidente Municipal de Calakmul, Campeche, Luis Felipe Mora Hernández, en una conversación de un grupo de regidores de WhatsApp ha vertido todo tipo de comentarios peyorativos, y desvalorizadores de su función como integrante del Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, Campeche, los cuales considera son el reflejo de actos estigmatizantes y desvalorizadores de su condición de mujer y síndica de la comuna.- - - - -
- 9. Que se ha sentido intimidada y que ha llegado el momento en que no quiere asistir a las sesiones de Cabildo por miedo, pues teme que algo le pueda pasar algo a su familia, a su patrimonio y a su persona, ha pensado en

Handwritten signatures on the right margin.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

renunciar porque ha llegado el momento en que verbalmente le han levantado la voz y se han burlado de su persona en las sesiones, considera que la han dañado psicológicamente.-----

10. Que con la finalidad de desprestigiarla clonaron un perfil de Facebook con su nombre y fotografía ofreciendo apoyos a su nombre.-----

11. Que le han marcado de varios teléfonos y le han mandado mensajes de números desconocidos tratando de intimidarla lo cual considera preocupante dado que existe el precedente de la violencia verbal y la obstaculización para desempeñar su función a que ha sido objeto por parte del Presidente Municipal y del Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.-----

12. Que en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche 2018-2021 con fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, la Regidora de Educación, Profesora Laura del Refugio Cañas Contreras, propuso la reducción del salario del 15% por la austeridad, para crear un fondo para apoyar las actividades del campo, y que ese fondo aparecía en el talón de pago como descuento por acuerdo de cabildo durante los meses de enero y febrero, pero en el mes de marzo ese descuento desaparece del talón, pero el descuento continuó, por lo que considera que ese recurso fue una simulación.-----

13. Que desde el mes de enero del dos mil diecinueve al mes de septiembre del dos mil veinte, van cuarenta y dos quincenas que se le descuenta el 15% de su salario, ascendiendo un total aproximado de \$111,998.04 (SON: CIENTO ONCE MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO 04/100 MN). También le han retenido el porcentaje del 15% de su aguinaldo correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve.-----

14. Que como Sindica Jurídica ha sufrido por parte del Presidente Municipal, Luis Felipe Mora Hernández, que la ignoren en la toma de decisiones sobre sus funciones y atribuciones, ya que no le han dado a conocer lo que hacían en el área jurídica, que ha solicitado el apoyo de un abogado y tampoco le han autorizado contratar a un abogado de su confianza para poder realizar sus funciones y facultades como Sindica Jurídica.-----

15. Que le han impedido realizar sus funciones al grado de despojarla del derecho que le otorga el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.-----

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.



Planteamiento del caso y pretensión. - - - - -

En el caso que se dirime, la parte actora reclama la transgresión a su derecho político-electoral de ser votada, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y de remuneración inherente al ejercicio del mismo, así como violencia política en razón de género, materializados a través de distintas acciones y omisiones por parte del Presidente Municipal y del Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, respectivamente.- - - - -

Deduciéndose así que, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional, ordene a los responsables dejar de trasgredir sus derechos político-electorales de ser votada vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, y declare la existencia de violencia política en razón de género.- - - - -

En este sentido, la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si las autoridades señaladas como responsables han trasgredido el derecho político-electoral de la parte actora, en las vertientes previamente referidas, y han realizado actos constitutivos de violencia política por razones de género.- - - - -

QUINTO. Marco normativo. - - - - -

Marco normativo del régimen municipal. - - - - -

El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.- - - - -

La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución local.- - - - -

Por su parte, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el artículo 20, señala que el Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determina la Constitución Local.- - - - -

Obstaculización del desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado. - - - - -

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.- - - - -



Por su parte, el numeral 36, fracción IV del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de la ciudadanía, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.- - - - -

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.- - - - -

Por lo que, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador local para ese efecto.- - - - -

Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5/2012 con el rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO" (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

Discriminación.- - - - -

El artículo 1º de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.- - - - -

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.- - - - -

El Pleno de la referida Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.- - -

²Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.- - - - -

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.- - - - -

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.- - - - -

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.- - - - -

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.- - - - -

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.- - - - -

Violencia política contra las mujeres en razón de género.- - - - -

El numeral 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³.- - - - -

³ ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma



Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior⁴ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando: - - - - -

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;- - - - -
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;- - - - -
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;-
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;- - - - -
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.- - - - -

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.- - - - -

Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los

de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁴ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁵ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.- - - - -

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; asimismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.-

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.- - - - -

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- - - - -

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.- - - - -

En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.- - - - -

Juzgamiento con perspectiva de género.- - - - -

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera.- - - - -

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.- - -

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.-----

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁶; “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”⁷; “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”⁸-----**

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado

⁶ Tesis: 1a/J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>.

⁷ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL>.

⁸ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.⁹ - - - - -

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.¹⁰ - - - - -

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.- - - - -

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.- - - - -

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.- - - - -

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.- - - - -

⁹ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁰ En términos de la tesis XV/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". CONSULTABLE EN GACETA de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹¹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet <https://sjf.scjngob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.-

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.-

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.-

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.-

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.-

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.-

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género¹².-

¹² De conformidad con la Jurisprudencia, 1ºJ. 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tomar en cuenta, lo siguiente:- -

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;-----
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y-----
3. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.-----

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.-----

SEXTO. Actos reclamados y estudio de fondo.-----

Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a las autoridades señaladas como responsables, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; asimismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular¹³.-----

En atención a ello, del estudio integral de la demanda se desprende que la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, reclama del Presidente Municipal y del Representante Legal del citado Ayuntamiento, la restricción a su derecho político-electoral de ser votada, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y de remuneración inherente

¹³ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

al ejercicio del cargo, así como violencia política en razón de género, materializados a través de los siguientes actos:-----

1) **Restricción al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.**-----

- A) Omisión de las autoridades responsables en dar respuesta a distintas peticiones realizadas por la parte actora.-----
- B) Obstaculización del desempeño de su cargo.-----
- C) Falsificación de su firma para otorgar un Poder para Pleitos y cobranzas al Representante Legal del Ayuntamiento, con la finalidad de obstaculizar su función y cargo.-----
- D) La omisión de la realización de las sesiones de Cabildo marcadas en el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.-----

2) **Restricción al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo.**-----

- A) Retención del 15% de su salario de enero de 2019 a septiembre de 2020, además de la retención del 15% de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2019.-----

3) **Violencia política en razón de género y vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.**-----

- A) La violación de su derecho político-electoral de ser votada, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y de remuneración inherente al ejercicio del mismo.-----

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que, la metodología adecuada para atender la controversia consiste en estudiar en las alegaciones de la promovente en el orden en que fueron descritos.-----

Sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental, es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁴.-----

Ahora bien, ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado no implica únicamente

13. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

contender en una elección y la posterior proclamación de acuerdo a los votos emitidos, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de la ciudadanía que la eligió¹⁵.- - - - -

Lo anterior, también se encuentra consagrado en el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, que considera al derecho referido como parte del derecho político-electoral a ser votado, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.- - - - -

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 19, fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche.- - - - -

Por su parte, el artículo 24, del mismo ordenamiento constitucional, dispone que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, pues es quien tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno al mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en sus distintos niveles de gobierno, a saber, federal, estatal y municipal.- - - - -

Se reconoce de igual manera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41; en el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y el artículo 115, fracción I, para el ámbito municipal, en donde se determina el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, el procedimiento de integración de los ayuntamientos.- - - - -

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.- - - - -

¹⁵ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".



Es por ello que, el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público¹⁶.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado de la persona que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electa, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en los artículos 35, fracción III de la Constitución Federal, y 18, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche, texto del cual se desprende, el objetivo constitucional protegido por las normas, en la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país y del Estado", de la que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por los constituyentes.

Es por ello que, tomar parte en los asuntos políticos, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo puede ocurrir si se garantiza su ejercicio efectivo, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

El derecho pasivo del voto, además de comprender la postulación de la ciudadanía a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que la demás ciudadanía puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, también contempla al medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

manera democrática y la finalidad perseguida con las elecciones como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido.- - - - -

Por otra parte, es oportuno precisar que, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual no deberá ser disminuida durante el tiempo que dure el encargo.- - - - -

Por otro lado, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.- - - - -

Se suma a lo anterior que, de conformidad con lo que prevé el artículo 108, de la Constitución Federal, se considera servidor público a las y los representantes de elección popular.- - - - -

Es decir, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.- - - - -

Es por ello que, las y los integrantes de los ayuntamientos y desde luego de sus órganos auxiliares como son las juntas municipales, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, tal como lo ha establecido la Sala Superior, en la Jurisprudencia de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**¹⁷ - - - - -

Resulta pertinente señalar que, el monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos para cada ejercicio fiscal, el cual deberá contener, el tabulador de los salarios, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de las y los funcionarios municipales. De ahí que el pago de aguinaldo a los integrantes de los ayuntamientos dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.- - - - -

¹⁷ Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Una vez establecido el derecho de las y los ciudadanos a tomar parte en los asuntos políticos del país, mediante su participación en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que es ejercido el derecho activo y pasivo al sufragio, de donde son electos quienes ocuparán distintos cargos públicos, en el orden ejecutivo y legislativo en los tres niveles de gobierno, es fundamental reconocer la existencia de sectores de la población que encuentran barreras que los inhiben para el ejercicio de estos derechos.-----

Ejemplificando lo anterior, son las mujeres, quienes, al sufrir violencia, encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres.¹⁸-----

El reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra previsto, entre otros, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", que en sus artículos 3 y 4, lo hace extensivo al ámbito público y privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, respeto a su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; respeto a su dignidad personal y protección de ella y su familia; entre otros.-----

A su vez, el artículo 7 de la citada Convención, obliga a los Estados parte a condenar y erradicar la violencia en contra de la mujer, así como velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de ellas.-----

A nivel nacional la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.-----

Este ordenamiento, pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres, siendo aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.¹⁹-----

Por su parte, en el artículo 16 Ter de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, se establece que, el gobierno estatal y los municipales, así como los organismos autónomos, deberán garantizar e impulsar la defensa del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres,

¹⁸ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

¹⁹ La normatividad Constitucional y Legal en el Estado de Oaxaca, también reconoce este derecho. Véase el artículo 12 constitucional, 11 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y 6 de la Ley para Atender, Prevenir, y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

estando obligados, por lo tanto, para tal fin, los dos órdenes de gobierno y sus respectivos poderes, en el ámbito de sus competencias.- - - - -

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"²⁰, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia en razón de género.- - - - -

Para cumplir lo anterior, en todas las controversias judiciales, debe ser implementado un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:- - - - -

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.- - - - -
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.- - - - -
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.- - - - -
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.- - - - -
5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.- - - - -
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.- - - - -

Es importante precisar que no toda la violencia ejercida en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género, o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas

²⁰ Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

estereotipadas, pues ello, no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibile.²¹ - - - - -

En este sentido, se debe distinguir entre aquella violencia que se ejerce y es propia del juego político y la que se realiza con una connotación específica orientada por el género, ya que, tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable; de lo contrario, se corre el riesgo de desgastar, pervertir y vaciar de contenido el concepto de violencia política en razón de género y con ello perder de vista las implicaciones de la misma. - - - - -

Cuando se alegue violencia política contra las mujeres por razones de género, al constituir un problema de orden público, las autoridades electorales debemos realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos; sin embargo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género.²² - - - - -

Por lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, definiéndola en los siguientes términos: La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.²³ - - - - -

Para identificar este requisito que permita detectar que un caso de violencia se basa en el género, se debe atender los siguientes elementos indispensables, a saber: - -

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionadamente. - - - - -

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. - - - - -

²¹ Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala.

²² Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

²³ Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41, visible en: <https://www.te.gob.mx/srm/media/files/77ecc83f830c39f.pdf>.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).- - - - -

4. Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.- - -

5. Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres- en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.-

Ante ello, para determinar si los agravios vertidos en el escrito de demanda de la parte actora constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este tribunal electoral realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de verificar los elementos previstos en el mismo.- - - - -

Caso concreto.- - - - -

A continuación, se procede al estudio de los agravios reclamados por la actora, como ya fue precisado.- - - - -

Del estudio acucioso e integral del escrito de demanda, con relación a este agravio, se advierte que de los actos reclamados se encuentran primeramente los siguientes:- - - - -

1) Restricción al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.- - - - -

- A) Omisión de las autoridades responsables en dar respuesta a distintas peticiones realizadas por la parte actora.- - - - -
- B) Obstaculización del desempeño de su cargo.- - - - -
- C) Falsificación de su firma para otorgar un Poder para Pleitos y cobranzas al Representante Legal del Ayuntamiento, con la finalidad de obstaculizar su función y cargo.- - - - -
- D) La omisión de la realización de las sesiones de Cabildo marcadas en el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.- - - - -

Una vez identificados los actos reclamados, se procede a analizar si existió o no impedimento hacia la parte hoy actora.- - - - -

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom right]



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

A) Omisión de la autoridad responsable en dar respuesta a distintas peticiones escritas realizadas por la parte actora.- - - - -

De conformidad con los artículos 1º y 8º de la Constitución Federal, se desprende la obligación de los funcionarios y empleados públicos para respetar los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición.- - - - -

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo en breve término al peticionario.- - - - -

Atendiendo al caso en concreto, la parte actora manifiesta que las autoridades responsables han sido omisas en responder a distintas peticiones escritas, realizadas por ella. - - - - -

Para acreditar su dicho, la promovente ofrece diversas imágenes consistentes en peticiones escritas realizadas por ella y que no han sido contestadas por las autoridades responsables.- - - - -

En autos, se advierten las siguientes solicitudes de información de la Síndica Jurídica, así como la respuesta otorgada a las mismas:- - - - -

	Escritos de la Síndica	Contestación	Observaciones
1	Escrito de fecha 31 de enero de 2019. La actora solicita al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento copias de los contratos concesiones y convenios que ha llevado la administración municipal.	No consta.	No obra en autos respuesta.
2	Oficio AYUNTCALK/01/19 de fecha 9 de abril de 2019. La actora solicita al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento le aclaren los descuentos que le realizan vía nómina desde la primera quincena de enero de 2019.	Oficio PMC/OM/RH/000/2019 de fecha 13 de junio de 2019. El Oficial Mayor le responde que solo le descuentan el ISR y el impuesto sobre el producto del trabajo ISPT.	Si bien se advierte una contestación, esta no fue oportuna, pues demoró más de dos meses.
3	Oficio 03AYUNTCALK/01/19 de fecha 12 de abril de 2019. La actora solicita por segunda ocasión al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento le aclaren los descuentos que le realizan vía nómina desde 2018.	No consta.	No se encontró respuesta en autos.
	Oficio AYUNTCALK/04/19 de fecha 24 de abril de 2019. La	No consta.	No se encontró respuesta en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

4	actora solicita a la Contraloría Interna los resultados de la fiscalización y revisión de la cuenta pública municipal.		
5	Oficio AYUNTCALK/07/19 de fecha 31 de mayo de 2019. La actora solicita al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento un informe de los contratos, concesiones y convenios del 1 de octubre de 2018 al 24 de abril de 2019.	No consta.	Mediante Oficio PMC/SG/JU/130/2019, de fecha 11 de julio de 2019, signado por encargado del departamento jurídico le informan a la actora de todos los convenios y contratos celebrados por el aludido Ayuntamiento.
6	Escrito de fecha 6 de julio de 2019 dirigido al Cabildo. La actora solicita personal e informa al Cabildo que le pidieron firmar un poder ante notario a favor del representante legal y que no le dan respuesta a sus peticiones escritas.	No consta.	No se encontró respuesta en autos
7	Escrito de fecha 21 de agosto de 2019. La actora solicita al Presidente Municipal copia certificada de su nombramiento.	No consta.	No se encontró respuesta en autos.
8	Escrito de fecha 28 de agosto de 2019 dirigido al Cabildo. La actora solicita el cambio de abogado por el mal trabajo del Representante Legal.	No consta.	No se encontró respuesta en autos.
9	Escrito de fecha 2 de marzo de 2020. La actora informa al Cabildo la situación del área jurídica.	No consta.	No se encontró respuesta en autos.
10	Escrito de fecha 11 de marzo 2020. La actora y el 6to. Regidor de dicho Ayuntamiento, presentan a la contraloría interna solicitud de queja y fiscalización de recursos.	No consta.	No se encontró respuesta en autos.
11	Oficio AYUNTACALK/04/08/2020 de fecha 4 de agosto de 2020. La actora solicita a la Contraloría Interna el resultado de la Auditoría Superior del Estado de la cuenta pública de Calakmul.	No consta.	No se encontró respuesta en autos.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom right]



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Documentales que fueron ofrecidas por las autoridades responsables, a las que se concede valor probatorio pleno, en razón de ser documentos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafos 1, 2, inciso b) y 5, 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y de cuyo contenido se constata que la actora ya había evidenciado con anterioridad a la presente demanda, ante diversas autoridades, de la omisión por parte de varias autoridades del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, de darle respuesta a sus solicitudes presentadas por escrito.- - - - -

Así, del contenido de la tabla inserta, se puede advertir lo siguiente:- - - - -

Que la actora mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, solicitó al Presidente Municipal y al Secretario del multicitado Ayuntamiento, copias de los contratos concesiones y convenios que ha llevado la Administración Municipal, cuya respuesta dada por parte de las autoridades responsables no consta en autos.- - - - -

Asimismo, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica AYUNTCALK/07/19, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la promovente solicitó de nueva cuenta al Presidente Municipal y al Secretario de dicho Ayuntamiento, un informe de los contratos, concesiones y convenios del primero de octubre de dos mil dieciocho al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, y si bien la actora recibió la información solicitada mediante oficio PMC/SG/JU/130/2019, de fecha once de julio de dos mil diecinueve signado por encargado del departamento jurídico, a consideración de este órgano jurisdiccional electoral local, tal respuesta no fue oportuna, ya que demoró casi dos meses, aunado a que, quien da respuesta al planteamiento de la actora es el encargado del departamento jurídico y no el Presidente Municipal y/o el Secretario del multicitado Ayuntamiento, quienes son las autoridades a quienes iba dirigido dicho requerimiento realizado por la actora.- - - - -

De forma similar ocurre con el oficio con clave alfanumérica AYUNTCALK/01/19, de fecha 9 de abril de 2019, por medio del cual la actora solicitó al Presidente Municipal y al Secretario del mencionado Ayuntamiento le aclararan los descuentos que le realizan vía nómina desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve; al respecto, la actora recibió respuesta mediante oficio con clave alfanumérica PMC/OM/RH/000/2019, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, la cual a consideración de este Tribunal Electoral, no fue oportuna, ya que demoró dos meses.- - - - -

Lo anterior, en virtud de que no es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud.- - -

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 318, del Tomo X, Octubre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Administrativa, cuyo rubro dice: **"DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE."**²⁴ - - -

Con respecto a la demás documentación descrita en la tabla que antecede, se advierte de la revisión del material probatorio que obra en autos, no se encontró respuesta dada por las autoridades responsables a los diversos planteamientos de la actora; lo que, si bien en un principio se valoran como indicios por tratarse de pruebas técnicas, también es cierto que, al no existir prueba en contrario que contradiga el dicho de la promovente, ni argumentos que desvirtúen su dicho, permite presumir a esta autoridad jurisdiccional electoral local, que el Presidente Municipal, así como los distintos titulares o funcionarios de las áreas que conforman el Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, han sido omisos en dar contestación a las peticiones hechas por la promovente.- - - - -

Adicionalmente, de la revisión de las constancias que obran en autos, se observan copias certificadas de la siguiente documentación:- - - - -

- Oficio con clave alfanumérica PMC/SG/0637/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, consistente en el informe justificado que el Ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, rinde al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con motivo del Juicio de Amparo 799/2019, promovido por la Ciudadana Maricela Flores Moo, en su carácter de Síndica de dicho Ayuntamiento, por la omisión o falta de contestación a los escritos de fecha nueve y doce de abril de dos mil diecinueve.- - - - -
- Oficio número PMC/SG/376/2019, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, consistente en el informe justificado que el Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu, en su calidad de Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, rinde a la Unidad de Asuntos

²⁴ Consultable en el siguiente enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Exprocion=218148&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=218148&Hit=1&IDs=218148&tipoTesis=&Semanario=0&tabla#:-.:.:text=DERECHO%20DE%20PETICION.,en%201%C3%A9rminos%20del%20art%C3%ADculo%208o.



Jurídicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, con motivo del Recurso de Revisión RRA/192/2019, promovido por la Ciudadana Maricela Flores Moo, en su carácter de Síndica de dicho Ayuntamiento, por la falta de respuesta por parte del Municipio de Calakmul, Campeche, a su solicitud de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.- - - - -

- Sentencia del Juicio de Amparo 799/2019, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con motivo del Juicio promovido por la Ciudadana Maricela Flores Moo, en su carácter de Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, por la omisión o falta de contestación a los escritos de fecha nueve y doce de abril de dos mil diecinueve.- - - - -

Bajo este contexto, se puede concluir que, del análisis del material probatorio remitido por las autoridades responsables, concatenado con los demás elementos de convicción que obran en el sumario y tomando en consideración que las pruebas técnicas harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme a lo previsto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este órgano garante determina que el Ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández Presidente Municipal, así como distintas autoridades que conforman el Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, sí fueron omisas en atender diversas peticiones de la promovente, así como también quedó demostrado que existió omisión en dar respuesta a diversos planteamientos de la actora en la forma en que es mandado por los ordenamientos constitucionales.- - - - -

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 1º y 8º de la Constitución Federal, es **fundado** el agravio hecho valer por la promovente.- - - - -

Ahora bien, como en autos quedó demostrado que diversos planteamientos presentados por escrito por la actora no fueron atendidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche de aplicación supletoria, se ordena a las autoridades responsables, que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, ofrezcan respuesta por escrito a los diversos oficios o solicitudes que la parte actora haya dirigido a las distintas áreas que conforman el Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, y una vez hecho lo anterior, informen y acrediten a esta autoridad el debido cumplimiento a lo ordenado, por lo que, también se vincula al Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento para el cumplimiento del presente considerando.- - - - -



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Cabe hacer mención, que las autoridades referidas en el párrafo anterior, al momento de dar contestación a los planteamientos de la actora relativos a evidenciar su necesidad de contar con personal de confianza para trabajar en conjunto y poder desempeñar debidamente su función de Síndica Jurídica del mencionado Ayuntamiento, deberán tomar en consideración que tal y como fue manifestado en el marco normativo, el derecho político-electoral a ser votado, trae aparejado el derecho a permanecer en el cargo para el cual fue electo, y ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes, con el fin de cumplir a la ciudadanía los compromisos que ocupa un cargo público, y con ello desarrollar su cometido.- -

De tal forma que para ejercer a plenitud las funciones para las que fue electa la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del aludido Ayuntamiento; es indispensable contar con el apoyo del personal de dicho Ayuntamiento que requiera para cumplir con la labor que desempeña.-----

Es por ello que, se apercibe al Presidente Municipal y a todo el personal directivo que conforma el Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, para que en subsecuentes ocasiones otorguen contestación y ofrezcan apoyo puntual a las solicitudes de información de la recurrente, para salvaguardar el ejercicio de sus funciones como Síndica Jurídica de dicho Ayuntamiento.-----

De lo contrario, en caso de persistir con el incumplimiento de tales obligaciones, se les podrá aplicar, de manera discrecional, las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

B) Obstaculización del desempeño de su cargo.-----

En primer término, para estar en aptitud de dar debida contestación al agravio en cuestión, es necesario hacer las siguientes precisiones:-----

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche establece en su artículo 71 que el Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del ayuntamiento cuando expresamente lo autorice esa Ley para ello, así como en los casos en que el Síndico de asuntos jurídicos se encuentre impedido legalmente, o se niegue a asumirla. En este último supuesto, para ejercer la representación el Presidente Municipal deberá recabar previa autorización del Ayuntamiento.-----

A su vez, la fracción IV del artículo 73 de la citada Ley, señala que una de las facultades del Síndico de Asuntos Jurídicos es representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros.-----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom right]



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Bajo este orden de ideas, es conveniente examinar lo que la actora manifestó en su escrito de demanda:-

1. Que desde el primer día de labores solicitó de manera verbal y por escrito al Presidente Municipal, información para poder ejercer su función en representación de los intereses del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, y poder comparecer a Juicio en los conflictos laborales o administrativos, penales y demás materias en que tengan participación el ente público Constitucional referido, peticiones a las que no se les ha dado respuesta.-
2. Que con el afán de obstaculizar su función y encargo, con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, otorgó un Poder para Pleitos y Cobranzas a favor del Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu, Representante Legal de dicho Ayuntamiento, documento presentado ante el Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, donde le hicieron la observación que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, quien tenía la facultad para otorgar dicho poder es el Síndico de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento y no el Secretario del mismo.-
3. Que como Sindica Jurídica ha sufrido por parte del Presidente Municipal, Luis Felipe Mora Hernández, que la ignoren en la toma de decisiones sobre sus funciones y atribuciones, que ya que no la han dado a conocer lo que hacían en el área jurídica, donde ha solicitado el apoyo de un abogado y tampoco le han autorizado contratar a un abogado de su confianza para poder realizar sus funciones y facultades como servidora pública municipal.-
4. Que le han impedido realizar sus funciones al grado de despojarla del derecho que le otorga el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios.-
5. Que en las actas levantadas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, nunca se han considerado sus planteamientos hechos en Cabildo, ya que las actas las elaboran de acuerdo a su conveniencia.-

Sobre el particular, las autoridades responsables en su informe circunstanciado señalaron lo siguiente:-

- Que en la primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, se otorgó por unanimidad de votos el nombramiento de Representante Legal de dicho Ayuntamiento al Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu y que derivado de dicho nombramiento se



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

requería que un Notario Público realizara un Poder para que pudiera tener representación ante los Tribunales.-----

- Que por tales razones se le requirió a la ciudadana Maricela Flores Moo, para que en su calidad de Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento, asistiera ante un Fedatario Público con la finalidad de otorgarle un Poder al Representante Legal, ya que para asistir a los Tribunales es necesario contar con una cédula profesional de Licenciado en Derecho, a lo que la actora se negó, argumentando que estaba mal.-----
- Que la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica de dicho Ayuntamiento y el Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu, Representante Legal del mismo Ayuntamiento, han trabajado de manera coordinada y que para demostrar que no hay dolo ni mala fe, se le notificaron todas las audiencias en materia laboral, con la finalidad de que asistiera a dichas audiencias.-----
- Que la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul Campeche, solicitó en diversas ocasiones viáticos y vehículo oficial para que pudiera asistir a las audiencias laborales en contra de dicho Ayuntamiento.-----
- Que la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del mencionado Ayuntamiento, tiene conocimiento de todos los asuntos que se trabajan en el área jurídica, ya que mediante oficio PMC/SG/JU/042/2019, firmado por el Jefe del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de referencia, se le dio un informe del estado de los litigios y demandas.-----
- Que las actas de cabildo no son elaboradas a conveniencia de los regidores, ni mucho menos a conveniencia del Presidente Municipal, ya que estas se elaboran de acuerdo a los puntos del orden del día y que, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se elaboran con extractos de los puntos y acuerdos tomados. - -

Y para desvirtuar las alegaciones de la actora los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández y Carlos Julián Arteaga Abreu, Presidente Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, adjuntaron diversos documentos, mismos que se describen a continuación:-----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom right]

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".

**MAGISTRADO PONENTE****SENTENCIA**

Documento	Fecha	Contenido	Observaciones
Oficio PMC/SG/JU/042/2019, signado por el Licenciado Crescencio Collí Wong, Jefe del Departamento Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.	Catorce de febrero de dos mil diecinueve	El jefe del departamento jurídico le informa al director de contraloría interna que pone a su disposición todos los litigios vigentes y le informa que en el mes de enero puso a disposición del representante legal las controversias con la finalidad de que acreditara su personalidad en los asuntos de carácter legal en que se encuentre el Ayuntamiento.	Dicho oficio lo ponen con copia para la actora.
Acta del Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal.	Trece de marzo de dos mil diecinueve	Audiencia de incidente de competencia del Expediente 127/2018.	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Oficio PMC/SG/JU/130/2019, signado por el ciudadano Julio Iván Munguía Alcocer, encargado del departamento jurídico del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.	Once de julio de dos mil diecinueve	El encargado del departamento jurídico le informa a la actora de todos los convenios y contratos celebrados y que está a su disposición para contestar sus aclaraciones.	
Acta del Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal	Quince de julio de dos mil diecinueve	Audiencia de incidente de competencia del Expediente 091/2018.	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Acta del Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal.	Dieciséis de julio de dos mil diecinueve	Audiencia incidental de competencia del Expediente 092/2018.	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".

**MAGISTRADO PONENTE****SENTENCIA**

Acta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por la Lic. Rosely Alejandra Cocom Cohuo y por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Representante y Secretario General de dicho Tribunal, respectivamente.	Diecisiete de julio de dos mil diecinueve	Audiencia incidental de competencia del Expediente 094/2018.	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Acta del Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal.	Dieciocho de julio de dos mil diecinueve	Audiencia incidental de competencia del Expediente 093/2018.	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Acta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal.	Veinte de julio de dos mil diecinueve	Audiencia de conciliación del Expediente 105/2018.	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Oficio PMC/SG/514/2019, signado por el Maestro Eduardo Marcial Téllez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.	Treinta y uno de julio de dos mil diecinueve	Le informan a la actora que debe asistir a la Notaría 25 a firmar un Poder a favor del Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu.	
Acta del Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, Expediente 107/2018, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal.	Nueve de agosto de dos mil diecinueve	Audiencia de conciliación del Expediente 107/2018.	No le reconocen la personalidad al Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu para representar al H. Ayuntamiento, ya que el poder para pleitos y cobranzas contenido en la escritura pública 3326/2019, fue otorgada por el Secretario del Ayuntamiento y no por la Síndica como lo establece el art. 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Acta del Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal.	Trece de agosto de dos mil diecinueve	Audiencia de incidente de competencia del Expediente 098/2018.	de de del	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Acta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por la Licenciada Rosely Alejandra Cocom Cohuo Representante de dicho Tribunal.	Diecinueve de agosto de dos mil diecinueve	Audiencia de conciliación del Expediente 296/2018.	de del	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Acta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por la Licenciada Rosely Alejandra Cocom Cohuo Representante de dicho Tribunal.	Veinte de agosto de dos mil diecinueve	Audiencia de conciliación del Expediente 299/2018.	de del	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Acta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por la Licenciada Rosely Alejandra Cocom Cohuo y por el Lic. Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Representante y Secretario General de dicho Tribunal, respectivamente.	Veintiuno de agosto de dos mil diecinueve	Audiencia de conciliación del Expediente 316/2018.	de del	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Acta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal.	Veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve	Audiencia incidental de competencia del Expediente 106/2018.	de del	Solo asiste la actora en representación del Ayuntamiento.
Escrito signado por la ciudadana Maricela Flores Moo.	Veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve	Solicita al Secretario del Ayuntamiento le asigne un vehículo para asistir a la Junta de Conciliación y Arbitraje el día 26 de noviembre de 2019.		
Acta del Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús	Veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve	Audiencia de incidente de competencia del Expediente 091/2018.	de de del	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal.			
Acta del Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche.	Veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve	Audiencia de conciliación del Expediente 300/2018.	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Escrito dirigido al Maestro Eduardo Marcial Tellez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.	Veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve	La actora solicita al Secretario del Ayuntamiento le asigne un vehículo para asistir a la Junta de Conciliación y Arbitraje el día dos de diciembre de dos mil diecinueve.	El escrito no está firmado por la actora, está firmado "Por Orden".
Oficio PMC/821/2019, signado por el ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Sánchez, Secretario Particular del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.	Veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve	Le solicitan al Oficial Mayor gastos por comprobar por la cantidad de \$400 pesos a favor de la ciudadana Maricela Flores Moo, para compra de alimentos en virtud de que el día nueve de diciembre acudiría al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de San Francisco de Campeche.	La actora acusa de recibido el oficio de comisión.
Oficio PMC/818/2019, signado por el Ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Sánchez, Secretario Particular del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.	Veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve	Le solicitan al Oficial Mayor gastos por comprobar por la cantidad de \$400 pesos a favor de la Ciudadana Maricela Flores Moo, para compra de alimentos en virtud de que el día 2 de diciembre acudiría al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de San Francisco de Campeche.	La actora acusa de recibido el oficio de comisión.
Oficio PMC/822/2019, signado por el Ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Sánchez, Secretario Particular del Presidente Municipal del Honorable	Veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve	Le solicitan al Oficial Mayor gastos por comprobar por la cantidad de \$400 pesos a favor de la ciudadana Maricela Flores Moo, para	La actora acusa de recibido el oficio de comisión.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.		compra de alimentos en virtud de que el día dieciséis de diciembre acudiría al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de San Francisco de Campeche.	
Escrito signado por la ciudadana Maricela Flores Moo.	Veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve	Solicita al Secretario del Ayuntamiento le asigne un vehículo para asistir a la Junta de Conciliación y Arbitraje los días cinco y seis de diciembre de dos mil diecinueve.	
Escrito signado por la ciudadana Maricela Flores Moo.	Veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve	Solicita al Secretario del Ayuntamiento le asigne un vehículo para asistir a la Junta de Conciliación y Arbitraje el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve.	
Acta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal.	Dos de diciembre de dos mil diecinueve	Audiencia de incidente de competencia del Expediente 126/2018.	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Acta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal,	Cinco de diciembre de dos mil diecinueve	Audiencia incidental de competencia del Expediente 094/2018.	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Acta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal.	Nueve de diciembre de dos mil diecinueve	Audiencia incidental de competencia del Expediente 093/2018	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Acta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal.	Dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve	Audiencia de arbitraje del Expediente 107/2018	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Acta del Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por la Licenciada Rosely Alejandra Cocom Cohuo y por el Lic. Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Representante y Secretario General de dicho Tribunal, respectivamente.	Quince de enero de dos mil veinte	Audiencia de conciliación del Expediente 095/2018.	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Acta del Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal.	Diecisiete de enero de dos mil veinte	Audiencia incidental de competencia del Expediente 127/2018.	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Acta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal.	Veintisiete de enero de dos mil veinte	Audiencia de incidente de competencia del Expediente 296/2018.	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Acta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, signada por el Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario General de dicho Tribunal.	Veintiocho de enero de dos mil veinte	Audiencia de incidente de competencia del Expediente 299/2018.	La actora y el representante legal asistieron juntos en representación del Ayuntamiento.
Oficio PMC/SG/JU/016/2020, signado por el P.D. Julio Iván Munguía Alcocer y por el Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu, Jefe del Departamento Jurídico y Representante Legal del Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, respectivamente.	Veintiocho de enero de dos mil veinte	Se rinde un informe al encargado de la Auditoría Superior del Estado de los litigios en proceso.	El representante legal y el jefe del departamento jurídico envían un oficio firmado por ellos, pero no por la actora aunque sí ponen su nombre sin su firma.

Del contenido de la tabla inserta, se puede resumir lo siguiente:- - - - -

Que las autoridades responsables ofrecen como pruebas los oficios PMC/SG/JU/042/2019 y PMC/SG/JU/016/2020 de fechas catorce de febrero de dos mil diecinueve y veintiocho de enero de dos mil veinte, con los que pretenden acreditar que la actora tiene conocimiento de todos los asuntos que se trabajan en

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

el área jurídica ya que se le dio un informe del estado de los litigios y demandas en proceso.- - - - -

Asimismo, ofrecen como elementos probatorios diversas actas del Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y/o Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con las que pretenden demostrar que la ciudadana Maricela Flore Moo y el Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu, han trabajado de manera coordinada.- - - - -

De igual manera, aportan como pruebas los oficios PMC/821/2019, PMC/818/2019 y PMC/822/2019, todos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, signados por el ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Sánchez, Secretario Particular del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, donde solicita al Oficial Mayor del mismo Ayuntamiento gastos por comprobar a favor de la ciudadana Maricela Flores Moo, para compra de alimentos en virtud de que los días dos, nueve y dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, acudiría al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de San Francisco de Campeche, con lo que pretenden acreditar que no hay dolo ni mala fe de que asistiera a dichas Audiencias.- - - - -

Igualmente, ofrecen como elementos probatorios diversas actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, con las que pretenden demostrar que sí se toman en cuenta los planteamientos de la actora al momento de elaborar las respectivas Actas.- - - - -

Ahora bien, del análisis exhaustivo del material probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, es posible advertir lo siguiente:- - - - -

En primer término, con respecto al punto marcado con el número uno de los argumentos manifestados por la actora, resulta necesario señalar que en párrafos anteriores quedó acreditado que el Presidente Municipal y diversas autoridades que integran el Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, han sido omisas en dar respuesta a diversos planteamientos de la promovente de la forma en que es mandatado por los ordenamientos constitucionales.- - - - -

Bajo ese contexto, se debe tomar en consideración que el hecho de que el Presidente Municipal y el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, así como otras autoridades del aludido Ayuntamiento no atiendan las peticiones de la actora de la forma en que es mandatado por los ordenamientos constitucionales, genera un indicio de que la ignoran o invisibilizan y la obstruyen en su actuar como funcionaria pública municipal.- - - - -

Ahora bien, de la revisión del material probatorio que obra en autos, es posible notar que la actora efectivamente tenía conocimiento de los litigios vigentes del



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

mencionado Ayuntamiento, sin embargo dicha información no le fue proporcionada de manera directa, ya que como ha quedado acreditado en los párrafos que anteceden, la promovente recibió un informe de los litigios vigentes porque mediante oficio PMC/SG/JU/042/2018, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Jefe del Departamento Jurídico le remitió al Director de Contraloría interna tal información y le pone a dicho oficio con copia a la actora, cuando es la actora, en su calidad de Síndica Jurídica, la que tiene la potestad y facultad que le otorga la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche de dar dichos informes y atender dichos asuntos, los cuales, pudiera delegar por escrito, con las debidas formalidades, en otros funcionarios del Honorable Ayuntamiento.- - - - -

Asimismo, se advierte que las autoridades responsables también pretenden demostrar que la actora tenía conocimiento de los litigios vigentes del multicitado Ayuntamiento, ya que mediante oficio PMC/SG/JU/016/2020, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se rindió un informe al encargado de la Auditoría Superior del Estado de los litigios en proceso.- - - - -

Al respecto, cabe hacer mención que dicho oficio fue dirigido por el Pasante de Derecho Julio Iván Munguía Alcocer, el Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu y la ciudadana Maricela Flores Moo, Jefe del Departamento Jurídico, Representante Legal y Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, respectivamente.- - - - -

Sin embargo, de la revisión de dicha documental se puede apreciar que, a pesar de aparecer el nombre de la ciudadana Maricela Flores Moo, en su calidad de Síndica Jurídica del aludido Ayuntamiento, su firma no aparece en el documento, el cual sí fue entregado a la Contraloría Interna ya que se aprecia el sello de recibido.- - - - -

Para mayor ilustración se inserta el oficio a continuación:- - - - -

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2018-2023
DEPARTAMENTO JURÍDICO

Auditoría Superior del Estado de Campeche
Informe del estado de litigios y demandas

Vila De K'upul, Calakmul, Campeche.
FECHA: 28 de enero de 2020.
OFICIO: PMC/SG/JU/016/2020.

C. C. P. Manuel Castellano Castel Paes
Encargado de Auditoría de la
Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Con motivo de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento de Calakmul, le presentamos la siguiente información:

- 1.- Litigios en proceso, especificando las partes que intervienen, estado en que se encuentra, monto estimado de la obligación o derecho que genera y su aplicación sobre la presente resolución.
- 2.- Litigios resueltos en el periodo, especificando la obligación o derecho generado con motivo de la resolución.
- 3.- Procesos legales de cobro que se encuentran en trámite, especificando su origen, estado en que se encuentran y la posibilidad de su recuperación.
- 4.- Otras obligaciones contingentes de las que tiene conocimiento la administración pública municipal de Calakmul.

No se tiene conocimiento de otras obligaciones jurídicas en la administración pública municipal de Calakmul.

Atentamente

P. D. Julio Iván Munguía Alcocer
Jefe del Departamento Jurídico
Del H. Ayuntamiento de
Calakmul.

Lic. Carlos Julián Arteaga Abreu
Representante legal del
H. Ayuntamiento de Calakmul.

Vra. Maricela Flores Moo
Síndica Jurídica del H. Ayuntamiento
De Calakmul

RECIBIDO
27 ENE 2020
CONTRALORIA INTERNA
H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, CAMPECHE



El aludido oficio genera otro indicio de que invisibilizan a la actora y la obstruyen en su actuar como funcionaria pública municipal.-----

Igualmente, en autos se advierte que la ciudadana Maricela Flores Moo, en su calidad de Síndica Jurídica del mencionado Ayuntamiento, asistió junto con el Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu, Representante Legal de dicho Ayuntamiento, a las audiencias y diligencias celebradas en el Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y/o Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, en representación del Ayuntamiento en cita. - -

Con relación a este punto, se debe tomar en consideración que en dichas audiencias la ciudadana Maricela Flores Moo, acreditó su personalidad de Síndica Jurídica con el original y copia simple de su nombramiento debido a que, como quedó acreditado en párrafos anteriores, la actora solicitó al Presidente Municipal le expidiera copias certificadas de su nombramiento como Síndica Jurídica de dicho Ayuntamiento, solicitud que no fue atendida.-----

Siguiendo con el análisis del mismo punto, tenemos que, el Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu si bien, asistió a las audiencias en el Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje y/o Tribunal de Conciliación y Arbitraje, junto con la Síndica Jurídica en representación del multicitado Ayuntamiento, identificándose siempre con su cedula profesional, y que con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, pretendió acreditar su personalidad de representación del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, con la Escritura Pública número 3326/2019, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, consistente en el Poder General para Pleitos y Cobranzas, para Actos de Administración y Poder General de Administración en materia laboral otorgado a su favor, ante ello, el Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y/o Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, determinó no reconocer tal personalidad, en virtud de que dicho poder fue otorgado por los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández y Eduardo Marcial Tellez, Presidente Municipal y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, respectivamente, y que conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, tal facultad le corresponde al Síndico Jurídico del mismo Ayuntamiento.-----

Es por ello, que a la documental pública consistente en Escritura Pública número 3326/2019, de fecha 5 de abril de 2019, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas, para Actos de Administración y Poder General de Administración en materia laboral, expedida por el Licenciado José Guadalupe de Jesús Estrada González, Notario Público número 25 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche y del Patrimonio Inmobiliario Federal, se le concede valor probatorio pleno, en razón de ser un documento expedido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

con los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafos 1, 2, inciso b) y 5, 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-

De igual manera, se observa en autos, el oficio PMC/SG/514/2019, signado por el Maestro Eduardo Marcial Téllez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, mediante el cual le informan a la actora que debe asistir a la Notaría 25 a firmar un Poder a favor del Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu, a lo que la actora se negó argumentando que eso no estaba bien, ya que querían usurpar sus funciones, hecho que fue afirmado también por la actora en su escrito de demanda y por las autoridades responsables en su informe circunstanciado.- - -

Este hecho genera otro indicio de que diversas autoridades del mencionado Ayuntamiento obstruyen el buen desempeño y ejercicio de cargo de la actora como funcionaria municipal, pues si bien se requiere un profesional del derecho para atender debidamente los asuntos litigiosos del Honorable Ayuntamiento ante las autoridades competentes del Estado y de la Federación, dicha delegación de facultades se debe realizar con el consentimiento del Síndico Jurídico, cuestión que, en los hechos, no sucedió, y sí, por el contrario, se ha violentado la facultad que originariamente ostenta la Síndica Jurídica, actora en el presente juicio.- - - - -

De igual forma, se advierten en autos diversas actas de sesiones ordinarias de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, que fueron ofrecidas como prueba por la autoridades responsables, en las que, si bien es posible observar que algunas manifestaciones de la actora quedan plasmadas en dichas actas, también se aprecia que las manifestaciones que la actora estima, no están siendo consideradas al momento de la sesión de Cabildo respectiva, por lo que las plasma al momento de firmar las actas bajo protesta como se describe a continuación:- - - - -

- En la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho²⁵, se advierte que en el desahogo del punto número seis de asuntos generales de la sesión, someten a consideración una solicitud de apoyo que hizo la actora para una escuela; sin embargo, dicha propuesta no fue sometida a votación del Cabildo. Asimismo, y de manera adicional a la orden del día el Presidente Municipal somete a consideración la propuesta de nombrar a un nuevo titular del área de tesorería, lo que es aprobado por mayoría, sin embargo la actora firma bajo protesta el punto número cuatro y por no estar de acuerdo con el cambio del Tesorero, manifestaciones que no fueron plasmadas al momento de elaborar el acta correspondiente.- - - - -

Handwritten signatures in black and blue ink on the right margin.

²⁵ Consultable de foja 243 a foja 246 del expediente principal.

Large handwritten signature in blue ink at the bottom right of the page.



- En la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho²⁶, se observa que en el desahogo del punto número siete de asuntos generales de la sesión, la actora propuso que se haga una revisión y análisis de la situación financiera y productiva de la planta purificadora de agua del aludido Ayuntamiento; sin embargo, dicha propuesta no fue sometida a votación del Cabildo. Igualmente, y de manera adicional a la orden del día se sometió a consideración la propuesta de la reducción del 15% del salario de los integrantes de dicho Cabildo, lo que es aprobado por mayoría, sin embargo, la actora manifiesta que firma bajo protesta por considerar que se violentaba el artículo 59, fracción 2 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, manifestación que no fue plasmada al momento de elaborar el acta correspondiente.-----
- En la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve²⁷, se advierte que el desahogo del punto número doce de asuntos generales de la sesión, se analizó la propuesta de la actora de contratar un médico especialista que realice ultrasonidos para beneficio de los pacientes del Hospital Comunitario de Xpujil y solicita que se realicen los trámites correspondientes; sin embargo, dicha propuesta no fue sometida a votación del Cabildo.-----
- En la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve²⁸, en el desahogo del punto número seis de asuntos generales de la Sesión, la actora solicita programar una reunión con el Jefe de Departamento de Catastro para analizar la forma de exentar el pago del predial a personas de la tercera edad o de muy escasos recursos; sin embargo, dicha propuesta no fue sometida a votación del Cabildo. La actora firma bajo protesta por dudas en el informe financiero, manifestación que no fue plasmada al momento de elaborar el Acta correspondiente.-----
- En la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve²⁹, en el desahogo del punto número cuatro y cinco de la sesión, la actora votó en contra; y en asuntos generales la actora solicitó información al Departamento Jurídico, en relación a los diferentes laudos y demandas; de igual forma, solicitó al Tesorero Municipal programar una reunión para una explicación amplia y detallada para conocer los conceptos básicos que se manejan en un informe financiero y contable, y en el cual el Cabildo acordó girar oficio para establecer fecha y hora de la reunión de trabajo. La actora al firmar manifestó que firma por asistencia y no está de acuerdo con el exceso de ayuda social; y porque en su intervención de asuntos generales solicitó al Cabildo un abogado que tenga la disponibilidad

²⁶ Visible de foja 247 a foja 251 del expediente principal.

²⁷ Consultable de foja 265 a foja 269 del expediente principal.

²⁸ Visible de foja 252 a foja 255 del expediente principal.

²⁹ Consultable de foja 279 a foja 282 del expediente principal.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

de trabajar en conjunto para velar por los intereses del Honorable Ayuntamiento, porque el actual hace caso omiso a sus solicitudes; sin embargo, en el acta de la sesión en el desahogo del punto número siete de asuntos generales, no se hace constar ninguna manifestación respecto de dicha solicitud de la actora.-----

- En la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve³⁰, se observa que en el desahogo del punto número cuatro de la sesión, la actora votó en contra y dicho punto no fue aprobado; en el punto número cinco la actora expresó que se debe desglosar más el informe financiero para que se pueda entender, la actora votó en contra y dicho punto no fue aprobado; en asuntos generales, la actora manifestó que en el mes de diciembre comprobó un reembolso y que de nueva cuenta le requirieron el pago porque aún aparece el adeudo en la Tesorería; de igual forma, la actora da lectura a un escrito donde solicita el estado que guardan los procesos jurídicos laborales de los trabajadores que demandaron al Ayuntamiento y también expone los motivos por el cual no firmará el Poder notarial; también manifiesta que la colonia 10 de mayo no tiene representación. El acta de sesión de Cabildo no está firmada por la actora.-----
- En la Décima Segunda Ordinaria de Cabildo, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve³¹, se aprecia que en el desahogo del punto número cuatro de la Sesión, la actora le pregunta al Tesorero Municipal hacia dónde va lo relacionado a los gastos médicos; en el punto número cinco, la actora pregunta cuánto se paga a la farmacia por medicamentos, porque considera que se está pagando de más, y vota en contra; en asuntos generales el Secretario da lectura a un oficio presentado por la actora en el que solicita se rescinda el contrato o convenio con un Laboratorio; de igual forma, la actora solicita copia del convenio de Medio Ambiente.-----
- En la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve³², se advierte que en el desahogo del punto número cinco y seis de la Sesión, la actora votó en contra; en asuntos generales el Secretario dio lectura al oficio PMC/SG/JU/221/2019, de fecha veintiuno de octubre, dirigido al Presidente Estatal de la COPRISCAM donde da seguimiento a un tema de presentado en la sesión anterior por la actora en relación a un Laboratorio; de igual forma, la actora expone que se han presentado ante ella cuatro personas solicitando apoyo por enfermedad; asimismo, la actora preguntó las medidas de las casas que se están realizando en las comunidades. La actora firma bajo protesta y en contra de

³⁰ Consultable de foja 302 a foja 309 del expediente principal.
³¹ Visible de foja 236 a foja 242 del expediente principal.
³² Consultable de foja 270 a foja 278 del expediente principal.



los puntos cinco y seis por dudas en informes financieros, manifestaciones que no fueron plasmadas al momento de elaborar el acta correspondiente.-

- En la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve³³, En el desahogo de los puntos cuatro y cinco de la sesión, la actora vota en contra; en el punto número seis la actora cuestionó al Tesorero por qué no le se le entregó en tiempo y forma una copia del proyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos; también manifestó que apoya la propuesta para que se quede el tabulador anterior y no se aumente el pago del agua, y en dicho punto número seis la actora votó en contra; en asuntos generales la actora solicitó que los días viernes se apoye con transporte a estudiantes, por lo que se establece una comisión para dar seguimiento a ese tema de transporte y en la cual la actora queda como integrante; también, la actora mencionó que en una reunión de una Escuela Secundaria le mencionaron que entregaron una solicitud de apoyo de maquinaria y que el Ayuntamiento no cumplió. La actora al firmar manifestó que votó en contra y bajo protesta por violar el artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y que la iniciativa de ley se otorgó en el momento de la sesión y no como la ley que debe ser con tres días de anticipación, manifestaciones que no fueron plasmadas al momento de elaborar el Acta correspondiente.-----
- En la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve³⁴, en el desahogo del punto número cinco de la Sesión, la actora preguntó cuánto se paga por renta de vehículos; en el punto número seis la actora señaló que dentro de los egresos se debe contemplar lo de las demandas porque hay personas a las que se le debe pagar un solo concepto y en este punto la actora votó en contra; en el punto número siete, la actora preguntó que si cuando se otorga una obra se verifica que el constructor que va a realizar la obra sea el de menor costo; en el punto número ocho la actora votó en contra. La actora al firmar manifestó que se omitió el exhorto al Presidente Municipal de tomar en cuenta sus propuestas, porque practican una democracia y no una dictadura, manifestación que no fue plasmada al momento de elaborar el acta correspondiente.-----
- En la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo³⁵, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, en el desahogo del punto número nueve de la sesión, la actora pregunta al Tesorero que si la deuda pública es una deuda real; en asuntos generales la actora solicita apoyo para medicamentos para un familiar de oficial de policía, también pregunta si seguirá el programa de baños. La actora al firmar manifiesta que votó en contra de los puntos números seis, siete, ocho y nueve por dudas y que faltó mencionar en

³³ Consultable de foja 256 a foja 264 del expediente principal.

³⁴ Visible de foja 283 a foja 293 del expediente principal.

³⁵ Consultable de foja 294 a foja 301 del expediente principal.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

asuntos generales el tema del seguro social para los trabajadores, manifestaciones que no fueron plasmadas al momento de elaborar el Acta correspondiente.- - - - -

Documentales Públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en razón de ser un documento expedido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafos 1, 2, inciso b) y 5, 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

En mérito de lo anteriormente expuesto, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, este órgano jurisdiccional electoral local estima que el análisis adminiculado del material probatorio remitido por las autoridades responsables, concatenado con los elementos de convicción que obran en el sumario, genera convicción sobre lo que la actora está intentando probar, de conformidad con lo previsto en el artículo 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

Así, de lo descrito en los párrafos que anteceden, se desprenden una serie de actos relacionados con el desempeño y labor que realizan la ciudadana Maricela Flores Moo, en su calidad de Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche y el Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu, Representante Legal del mismo Ayuntamiento, pruebas con las cuales se pretenden combatir las alegaciones de la parte actora; sin embargo, para este órgano jurisdiccional no son pruebas suficientes que nos lleven a determinar que el dicho de la parte actora sea incierto o inexacto; por el contrario, la promovente ha logrado demostrar sus alegaciones respecto a que las autoridades señaladas como responsables, han obstaculizado la función y desempeño de su cargo, en virtud de que ha quedado acreditado que efectivamente la ignoran en la toma de decisiones sobre sus funciones y atribuciones, se arrojan atribuciones por parte de otros funcionarios del Honorable Ayuntamiento, que originaria y legalmente le competen a su investidura como Síndica Jurídica, impidiéndole con ello, el buen desempeño y ejercicio de su cargo como servidora pública municipal, así como también ha quedado probado en párrafos anteriores que han sido omisos en dar respuesta a los planteamientos y solicitudes que la actora ha presentado por escrito, en la gran mayoría de los casos.- - - - -

Con base en lo expuesto, queda demostrado que a la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, se le obstruye para ejercer libremente las atribuciones de su cargo, en específico, las previstas en el artículo 73, fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, consistentes en representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros.- - - - -

En consecuencia, y por todo lo anteriormente descrito, deviene **fundado** el agravio hecho valer por la promovente.- - - - -

C) Falsificación de su firma para otorgar un Poder para Pleitos y cobranzas al Representante Legal del Ayuntamiento, con la finalidad de obstaculizar su función y cargo.- - - - -

El agravio concerniente a la falsificación de firma, se califica como **improcedente**, por las siguientes consideraciones:- - - - -

La promovente en su escrito de demanda manifiesta que con la finalidad de perjudicar su desempeño como Síndica Jurídica, el Presidente Municipal instruyó al Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu para que sin el consentimiento expreso, ni legal de la actora, falsificaran actas y su firma y utilizaran documentos como su credencial de elector, para otorgar un poder para pleitos y cobranzas y en materia laboral a favor del Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu, lo que considera una violación a sus derechos políticos electorales y una violación de derechos políticos en razón de género en la vertiente del ejercicio del cargo.- - - - -

Por tales razones, solicitó a este órgano jurisdiccional electoral local diera vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para el efecto de que se integre una carpeta de investigación por los hechos manifestados y en términos del artículo 638 de la Ley electoral local, ofreció como prueba para mejor proveer que se requiera al notario público número 25 de nombre José Guadalupe Estrada González, exhibiera los originales de la escritura pública 3487/2019 de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, y el protocolo original donde debe constar en su caso la firma de la actora, la cual ella afirma no haber estampado de su puño y letra, ya que asegura no haber dado consentimiento de ceder algún poder de representación al Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu.- - - - -

Por su parte, las autoridades responsables en su informe circunstanciado señalaron que en la primera sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, otorgaron por unanimidad el nombramiento como representante legal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, al Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu.- - - - -

Y que mediante oficio PMC/SG/514/2019, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, le requirió a la ciudadana Maricela Flores Moo, para que en su calidad de Síndica Jurídica de dicho Ayuntamiento, acudiera a la Notaría Pública número 25 a firmar un Poder para que el Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu pudiera tener

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signature at the bottom left]



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

representación ante los Tribunales, a lo que la actora se negó argumentando que no estaba bien porque le querían quitar la representación jurídica.- - - - -

Ahora bien, mediante proveído de veintiocho de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Ponente acordó reservar emitir pronunciamiento respecto a la admisión de la prueba ofrecida por la actora, consistente en la solicitud de una diligencia para mejor proveer a fin de que este órgano jurisdiccional electoral local, requiriera al notario público número 25 de nombre José Guadalupe Estrada González, exhibiera los originales de la escritura pública 3487/2019 y el protocolo original donde debe constar la firma autógrafa de la actora, con lo que pretende probar que su firma fue falsificada.- - - - -

Lo anterior, con la finalidad de que fuera este órgano jurisdiccional electoral local, el que, actuando de manera colegiada al dictar sentencia definitiva en el presente asunto, determinara lo que en derecho proceda.- - - - -

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera conforme a Derecho no admitir la mencionada prueba, en atención a que de conformidad a lo establecido en los artículos 244 del Código Penal Federal y 215 del Código Penal del Estado de Campeche, podría configurarse la actualización de un delito, por tanto, corresponde a la materia penal el pronunciamiento respectivo.- - - - -

Con relación a lo anterior, vale la pena mencionar que mediante Acuerdo Plenario de medidas cautelares de fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional electoral local ordenó informar entre otras autoridades, a la Fiscalía General del Estado de Campeche, de los hechos referidos por la actora en su escrito de demanda, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, brindara protección y tomara las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes y necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, con motivo de los actos que en consideración de ésta lesionan sus derechos político electorales y que constituyen actos de violencia política en razón de género en su contra.- - - - -

En cumplimiento con lo ordenado en el Acuerdo Plenario de referencia, el Mtro. Felipe Tomás Kú Chan, Vicefiscal General Regional de la Segunda Zona de Escárcega, Campeche, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica 432/FGE/VFGR2Z/ESC/2020 y documentación adjunta, informó a este Tribunal Electoral que con fecha 8 de octubre de la presente anualidad se inició el Acta Circunstanciada número AC-10-2020-347 en la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, Campeche por el delito de Falsificación o Alteración de Documentos Públicos o Privados y lo que resulte, con la finalidad de que se realicen las investigaciones de tales hechos³⁶.- - - - -

³⁶ Consultable en foja 460 del Tomo II del expediente.



Por todo anteriormente señalado, el agravio hecho valer por la actora resulta improcedente por ser materia penal y no electoral.- - - - -

D) Omisión de la realización de las sesiones de Cabildo marcada en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.- - - - -

Primeramente, debe señalarse que, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Municipio es autónomo para con arreglo a los ordenamientos aplicables, regular mediante el Bando Municipal y los reglamentos municipales, sus relaciones con el Estado y otros municipios, las funciones de su competencia así como los servicios públicos a su cargo, organizar la administración pública municipal, administrar su hacienda, disponer de su patrimonio, determinar sus planes y programas, así como asegurar la participación ciudadana y vecinal.- - - - -

Asimismo, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 20, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se afirma que, los ayuntamientos se integran por la presidencia, regidurías y sindicaturas que en cada caso se determina, se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.- - - - -

A su vez, el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, las sesiones de Cabildo serán ordinarias, las que se encuentren previstas conforme a su reglamento interior, debiendo celebrarse con una frecuencia mínima de una vez al mes; y extraordinarias, las que se celebren entre fechas previstas para la celebración de ordinarias, en las que se trataran exclusivamente los asuntos para los que hubiese sido convocado el Cabildo por el Presidente Municipal o a solicitud de alguno de los integrantes del Ayuntamiento; solemnes, las que la ley o el ayuntamiento confiera tal carácter; y secretas, las que como tales acuerde previamente celebrar el Ayuntamiento.- - - - -

Por su parte, el artículo 5 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Calakmul, Campeche³⁷, establece que el Honorable Ayuntamiento, es el órgano de gobierno y decisión y constituye la autoridad superior en el Municipio de Calakmul, Campeche.- - - - -

A su vez, los artículos 28 y 29 del aludido Bando de Policía, disponen que todos los asuntos de la administración pública municipal serán sometidos a la decisión del Honorable Ayuntamiento, el cual se denomina Cabildo cuando se reúne en sesión.-

³⁷ El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Calakmul, Campeche, vigente puede ser consultado en el siguiente vínculo:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/Todos%20los%20Municipios/wo100494.pdf>.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Asimismo, los artículos 34, inciso a) y 35 del mencionado Bando de Policía, establecen que el Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, se reunirá cuando menos una vez al mes para celebrar Sesión Ordinaria de Cabildo.- - - - -

Así, tenemos que el Presidente, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal; entre otras, tiene la obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.- - - - -

Por su parte, las y los regidores y síndicos encuentran dentro de sus facultades y obligaciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo, pues tienen la función de vigilar el cumplimiento de los acuerdos y actos de la administración pública municipal, para que estos se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, de manera que, aun siendo un órgano colegiado, al interior existan pesos y contrapesos.- - - - -

Una vez identificadas las funciones que le corresponden a las partes involucradas en relación con el agravio que se analiza, lo importante es evidenciar si le asiste o no la razón a la actora, lo cual se determinará a continuación:- - - - -

En su escrito de demanda, la parte actora afirma que, "...los Meses de Abril, Mayo, Junio y Julio de 2020, el Presidente Municipal quien es el encargado y facultado para convocar a las sesiones ordinarias de Cabildo, nunca lo hizo ni convoco, esto a pesar de que en varios Municipios y órganos públicos se continuo trabajando con las medidas de higiene..." (sic). - - - - -

Por su parte, las autoridades responsables en su informe circunstanciado manifestaron que no se violentaron los derechos de los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche al no convocar a sesiones debido a que, "... SE SIGUIERON AL PIE DE LA LETRA LAS RECOMENDACIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL IGUAL QUE ALA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, LAS CUALES LAS RECOMENDACIONES ERA NO EXPONER A QUE SE CONTAGIARAN DEL VIRUS MORTAL QUE ESTÁ GOLPEANDO AL MUNDO A NUESTRO ESTADO Y MUNICIPIO, APLICANDO LA SANA DISTANCIA Y QUEDÁNDOSE EN CASA, TAL ES EL CASO QUE ACTUALMENTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA DIFERENTES SECRETARÍAS DE GOBIERNO DEL ESTADO ESTÁN LABORANDO DE MANERA GRADUAL..."³⁸ (sic). - - - - -

Es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral el reconocimiento de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en nuestro

³⁸ Consultable en foja 172 del expediente principal.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Estado, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.-----

Ello, porque mediante acuerdo publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de atender la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, la Secretaría de Salud determinó: “La suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril del 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional”, plazo que fue ampliado hasta el treinta de mayo por diverso acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veinte.-----

En nuestra entidad, la Administración Pública del Estado, por recomendaciones del del Comité de Seguridad en Salud, con fechas veinticuatro y treinta de marzo, ocho y diecinueve de abril, todos de la presente anualidad, emitió comunicados congruentes con la emergencia sanitaria derivada del padecimiento denominado COVID-19, significando también la ampliación de la contingencia sanitaria hasta el treinta de mayo de dos mil veinte.-----

Sin embargo, ello no significa que puedan suspenderse de manera radical todas las actividades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.-----

Esta situación, también ha impactado en las labores que realiza este Tribunal Electoral.-----

Al respecto, vale la pena destacar que, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local, como medida extraordinaria y temporal, debido a la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), emitió los “LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y PROMOCIONES VÍA ELECTRÓNICA”, a través de los cuales se instrumentó el trámite para la presentación vía electrónica de medios de impugnación y promociones de carácter urgente en términos del acuerdo SEGUNDO del acta número 10/2020 de fecha treinta de abril de la presente anualidad. Asimismo, se fijaron las directrices por medio de las cuales este órgano jurisdiccional lleva a cabo la discusión y resolución no presencial de los asuntos a través de videoconferencias.-----

Se hace referencia a lo anterior, con la finalidad de evidenciar que este órgano jurisdiccional electoral local, en congruencia con la declaración de emergencia sanitaria que hiciere el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, así como con las medias sanitarias dictadas por la Administración Pública del Estado de Campeche, implementó diversas acciones de prevención, en las que se ha



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

privilegiado el trabajo a distancia, así como la implementación de sesiones no presenciales por medios electrónicos para la resolución de los asuntos. - - - - -

Esto, como una medida temporal y extraordinaria, hasta en tanto concluya la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID- 19.- - - - -

En este orden de ideas tenemos que, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, es el órgano de gobierno y decisión que constituye la autoridad superior en el Municipio de Calakmul, Campeche, es autónomo para regular las funciones de su competencia así como los servicios públicos a su cargo, organizar la administración pública municipal, administrar su hacienda, disponer de su patrimonio, determinar sus planes y programas.- - - - -

Por ello, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, está obligado a reunirse por lo menos una vez al mes, para resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.- - - - -

En el caso particular, ante la situación de emergencia por la contingencia sanitaria ocasionada por la pandemia, de conformidad con lo señalado en su informe circunstanciado, siguieron las recomendaciones sanitarias emitidas por diversas autoridades de salud, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en su comunidad.- - - - -

Por tal razón, durante los meses de abril, mayo, junio y julio de la presente anualidad, no se convocaron a Sesiones Ordinarias ni Extraordinarias de Cabildo.-

Bajo este contexto, este Tribunal Electoral, estima que le asiste la razón a la actora, porque con la medida adoptada por la autoridad responsable, aun cuando es temporal, dejó de cumplir con uno de los mandatos que constitucionalmente le ha sido conferido, que es el de deliberar y tomar acuerdos sobre los asuntos relacionados con la administración pública municipal.- - - - -

En ese sentido, se estima que, el Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, debió garantizar un funcionamiento mínimo, por tanto, estaba obligado, al igual que este Tribunal Electoral y tal como lo hicieron diversas autoridades municipales, estatales y federales, a establecer medidas extraordinarias que garantizaran la realización de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de Cabildo previstas en el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, a fin de deliberar y tomar acuerdos sobre los asuntos relacionados con la administración pública municipal o para atender asuntos de urgente resolución; en ese sentido, debió implementar, por ejemplo, el uso de tecnología, privilegiando el trabajo a distancia, y/o implementar cualquier otra medida que permita ejercer su función, garantizando el derecho a la salud.- - - - -

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Esto, porque nos encontramos ante una emergencia sanitaria, la cual exige evitar, en la medida de lo posible, el contacto físico entre personas; mismo que se daría, si los centros de trabajo, como es el Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, se encontraran funcionando con normalidad.-----

Por ello, las tecnologías de la información se convierten en una herramienta de uso optativo para continuar con las funciones de la administración pública municipal. - -

Lo anterior, porque existen asuntos que no pueden esperar a que concluya el periodo de contingencia dadas las consecuencias que pudiera traer su dilación en la resolución. -----

Con base en lo expuesto, se puede advertir la omisión de la autoridad responsable de convocar ordinaria o extraordinariamente a sesiones de Cabildo, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y 34 y 35 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Calakmul, Campeche, por lo que resulta **fundado** el agravio hecho valer por la actora a este respecto. -----

2) Restricción al Derecho Político-Electoral de ser votada en la vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo. -----

A) Retención del 15% de su salario de enero de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte, además de la retención del 15% de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.-----

La promovente manifiesta que en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche 2018-2021, de fecha 19 de diciembre del dos mil dieciocho, la Regidora de Educación, Profesora Laura del Refugio Cañas Contreras propuso la reducción del salario del 15% por austeridad, para crear un fondo para apoyar las actividades del campo, y que ese fondo aparecía en el talón de pago como descuento por acuerdo de Cabildo durante los meses de enero y febrero del año dos mil diecinueve, pero que en el mes de marzo ese descuento desapareció del talón, pero el descuento continuó, por lo que considera que ese recurso fue una simulación ya que ese recurso nunca fungió como un fondo, sino que pasó a formar parte de la cuenta corriente del municipio cuando ese no fue el acuerdo.-----

Asimismo, señala que desde enero del dos mil diecinueve al mes de septiembre del dos mil veinte, van cuarenta y dos quincenas que se le descuenta el 15% de su salario, ascendiendo a un total aproximado de \$111,998.04 (SON: CIENTO ONCE MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N.).-----

De igual forma, manifiesta que también le han retenido el porcentaje del 15% de su aguinaldo correspondiente Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve. -----



Al respecto, vale la pena destacar que del material probatorio que obra en el expediente, se puede constatar que mediante oficio con clave alfanumérica AYUNTCALK/01/19 de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la actora, solicitó al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento que le aclararan los descuentos que le realizan vía nómina desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, y mediante oficio identificado con la cave PMC/OM/RH/000/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, el Oficial Mayor del multicitado Ayuntamiento, le informó que solo le descuentan el ISR y el impuesto sobre el producto del trabajo ISPT.- - - - -

Por su parte, las autoridades responsables manifestaron en su informe circunstanciado que: "...ES COMPLETAMENTE FALSO LO QUE MENCIONA LA C. MARICELA FLORES MOO, TODA VEZ QUE LOS SALARIOS SALEN DE LA CUENTA CORRIENTE, Y AL HABERSE SOMETIDO COMO PROPUESTA EN UNA SESIÓN DE CABILDO, Y ESTA SE APROBÓ POR MAYORÍA, DESDE ESE MOMENTO SE REALIZA EL DESCUENTO A SUS SALARIOS, LO CUAL SOLAMENTE IMPACTA A LA CUENTA CORRIENTE, ES UN RECURSO QUE SE QUEDA EN LAS ARCAS DEL H. AYUNTAMIENTO Y QUE EL PRESIDENTE NI LOS REGIDORES UTILIZAN..." (sic).- - - - -

Al respecto, vale la pena destacar que mediante requerimiento se solicitó entre otras, la siguiente documentación al Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento:- - - - -

1. La totalidad de la nómina de los Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche de la Administración 2018-2021, desde el mes de enero del dos mil diecinueve al mes de septiembre del dos mil veinte. Asimismo, se les solicitó que dicha información se proporcionara en versión pública en la que se protegieran los datos personales, con excepción de los descuentos o incrementos a los sueldos aprobados por el Cabildo de dicho Ayuntamiento, anexando las actas de autorización correspondientes, en las que se especificaran los motivos, causas o razones de dichos decrementos, deducciones o ampliaciones a los sueldos de los Regidores y Síndicos del Honorable Ayuntamiento, así como el período por el cual fueron aplicados.-
2. Un informe detallado, con la comprobación de las actas correspondientes del Cabildo, respecto a si hubieron o no deducciones o ampliaciones al salario de los Regidores y Síndicos del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche de la Administración 2018-2021; fechas en que se aprobaron y periodo en que estuvieron vigentes dichas deducciones o ampliaciones y por qué conceptos.- - - - -

En relación a lo anterior, cabe hacer mención que las autoridades responsables remitieron los respectivos recibos de nómina, los cuales fueron cotejados con las



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

copias simples de los recibos de nómina aportados por la actora, mismos que resultaron coincidentes.-----

Al respecto, resulta importante señalar que en dichos recibos de nómina se puede observar que durante el mes de enero de dos mil diecinueve, aparece una cantidad en el rubro de salario y en el apartado de deducciones se aprecia que hay un descuento por el cuerdo de la Tercera Sesión de Cabildo, y a partir del mes de febrero de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil diecinueve, la cantidad que aparece en rubro de salario es menor a la que aparecía en el mes de enero de dos mil diecinueve, y en el apartado de deducciones ya no aparece el descuento que se realizó en el mes de enero de dos mil diecinueve con motivo del acuerdo de la Tercera Sesión de Cabildo.-----

Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:-----

		Maricela Flores Moo Síndica Jurídica 2019			
Quincena		Nóminas			Observaciones
		Total Percepciones	Deducciones	Neto	
1.	Primero al quince de enero de dos mil diecinueve	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.)	- ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.) - ACUERDO 3RA. SESIÓN DE CABILDO: \$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	Hay un descuento del quince por ciento del Total de Percepciones por acuerdo de la Tercera Sesión de Cabildo.
2.	Dieciséis al treinta de enero de dos mil diecinueve	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.)	- ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.) - ACUERDO 3RA. SESIÓN DE CABILDO: \$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	Hay un descuento del quince por ciento del Total de Percepciones por acuerdo de la Tercera Sesión de Cabildo.
3.	Primero al quince de	\$18,585.86	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL	\$15,110.79 (QUINCE MIL	



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

	febrero de dos mil diecinueve	(DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
4.	Dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
5.	Primero al quince de marzo de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
6.	Dieciséis al treinta de marzo de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
7.	Primero al quince de abril de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
8.	Dieciséis al treinta de abril de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
9.	Primero al quince de mayo de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
10.	Dieciséis al treinta de mayo de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
11.	Primero al quince de junio de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

12.	Dieciséis al treinta de junio de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
13.	Primero al quince de julio de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
14.	Dieciséis al treinta de julio de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
15.	Primero al quince de agosto de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
16.	Dieciséis al treinta de agosto de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
17.	Primero al quince de septiembre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
18.	Dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
19.	Primero al quince de octubre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
20.	Dieciséis al treinta de octubre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

		CINCO PESOS 86/100 M.N.)			
21.	Primero al quince de noviembre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
22.	Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
23.	Primero al quince de diciembre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	
24.	Dieciséis al treinta de diciembre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.)	- ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	

Con respecto al ejercicio fiscal dos mil veinte, de los recibos de nómina que se tuvieron a la vista, fue posible advertir que de enero de dos mil veinte al mes de agosto de dos mil veinte, tampoco aparece en el rubro de deducciones el descuento realizado con motivo del acuerdo de la Tercera Sesión de Cabildo.-----

Sin embargo, en las nóminas correspondientes al mes de septiembre de dos mil veinte, en el rubro de salario aparece una cantidad mayor que la observada en los meses de enero a agosto de dos mil veinte.-----

Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:-----

		Maricela Flores Moo Síndica Jurídica 2020			
Quincena		Nóminas			Observaciones
		Total Percepciones	Deducciones	Neto	
1.	Primero al quince de enero de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

2.	Dieciséis al treinta de enero dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	
3.	Primero al quince de febrero de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	
4.	Dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	
5.	Primero al quince de marzo de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	
6.	Dieciséis al treinta de marzo de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	
7.	Primero al quince de abril de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	
8.	Dieciséis al treinta de abril de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	
9.	Primero al quince de mayo de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”.

**MAGISTRADO PONENTE****SENTENCIA**

		TRES PESOS 44/100 M.N.)	PESOS 00/100 M.N.)	PESOS 43/100 M.N.)	
10.	Dieciséis al treinta de mayo de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	
11.	Primero al quince de junio de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	
12.	Dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	
13.	Primero al quince de julio de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	
14.	Dieciséis al treinta de julio de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	
15.	Primero al quince de agosto de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	
16.	Dieciséis al treinta de agosto de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.)	- ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	
17.	Primero al quince de	\$23,043.13	- ISPT: \$4,795.91 (CUATRO MIL	\$18,247.22	



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

	septiembre de dos mil veinte	(VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y TRES PESOS 13/100 M.N.)	SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 91/100 M.N.)	(DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 22/100 M.N.)	
18.	Dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte	\$23,043.13 VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y TRES PESOS 13/100 M.N.)	- ISPT: \$4,795.91 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 91/100 M.N.)	\$18,247.22 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 22/100 M.N.)	

Asimismo, las autoridades responsables adjuntaron el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche 2018-2021, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, donde se aprobó lo que a continuación se transcribe:-

"...COMO PUNTO NUMERO CINCO LA REGIDORA PROFA. LAURA DEL REFUGIO CAÑAS CONTRERAS PROPUSO LA REDUCCIÓN DEL SALARIO DE LOS REGIDORES DEL HONORABLE CABILDO COMO PARTE DE UN PLAN DE AUSTERIDAD, EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORÍA..." (sic).

Al respecto, vale la pena destacar que, de la lectura de dicha acta, es posible advertir que la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del mencionado Ayuntamiento, firmó bajo protesta, por considerar que se violentaba el artículo 59, fracción 2 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, tal como se muestra continuación.-



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL SECRETARIA MUNICIPAL 2018-2021

2018. Año del Secesmo y Clavo. Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas.



PROF. MIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ SÉPTIMO REGIDOR.

C. MARIA ISABEL BAÑOS BAÑOS OCTAVO REGIDOR.

C. DIEGO LÓPEZ MONTEJO SÍNDICO DE HACIENDA

MTRA. MARICELA FLORES MOO SÍNDICO JURÍDICO.

Firma bajo protesta de acuerdo que se me descuenten el 15% de mi sueldo

Bajo protesta por violar art. 59 fracción 2.

Igualmente, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal la Fe de erratas para el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche 2018-2021, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el que se puede apreciar el tabulador que se inserta a continuación:-



II. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
TESORERÍA MUNICIPAL

PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
CAMPECHE



TABULADOR DE SUELDOS MENSUAL EJERCICIO FISCAL 2018
H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL

Plaza tabular	Remuneraciones Base						Remuneraciones Adicionales				Total Remuneraciones	
	Sueldo Base Mensual		Aguinaldo		Prima vacacional		Prestaciones sindicales		Otras Prestaciones			
	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta
Presidente	45,295.32	54,850.92	22,832.66	82,276.36	7,242.45	13,712.73	0.00	0.00	0.00	12,000.00	75,140.43	162,840.03
Regidores	26,924.81	44,743.84	18,482.31	67,115.91	5,907.94	11,186.99	0.00	0.00	0.00	12,000.00	61,294.86	135,045.84
Síndico de Hacienda	41,888.37	50,756.85	20,944.19	78,138.28	6,702.14	12,689.71	0.00	0.00	0.00	12,000.00	69,534.70	161,686.85
Secretario Particular	16,000.00	20,800.00	18,000.00	31,200.00	2,580.00	5,200.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	34,560.00	69,200.00
Secretario del Ayuntamiento	30,000.00	38,000.00	30,000.00	58,500.00	4,800.00	9,750.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	64,800.00	119,250.00
Tesorero	30,000.00	39,000.00	30,000.00	58,500.00	4,800.00	9,750.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	64,800.00	119,250.00
Director de Área Contador Municipal	22,000.00	28,500.00	22,000.00	42,900.00	3,520.00	7,150.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	47,520.00	90,650.00
Coordinador de Seguridad Pública	8,000.00	7,800.00	8,000.00	11,700.00	860.00	1,860.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	12,860.00	33,450.00
Coordinador de Asuntos Jurídicos	8,000.00	12,000.00	8,000.00	18,000.00	1,280.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	17,280.00	45,000.00
Subdirector	14,000.00	19,600.00	14,000.00	29,400.00	2,240.00	4,800.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	30,240.00	65,900.00
Jefe de Departamento	18,000.00	19,500.00	18,000.00	29,250.00	2,400.00	4,875.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	37,400.00	65,625.00

PÁG. 52

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

San Francisco de Campeche,
Cam. Noviembre 29 de 2019

De igual forma, remitieron el Tabulador de sueldos mensual para el Ejercicio Fiscal 2020, del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, en el cual se observa que aparece una cantidad mínima y una cantidad máxima como salario base mensual de los regidores de dicho Ayuntamiento.-----

Para mayor ilustración se inserta a continuación el Tabulador de sueldos mensual para el Ejercicio Fiscal 2020, del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche:-----



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
TESORERÍA MUNICIPAL

2018-2021

"2019. Año del centenario Instituto del General Porfirio Díaz, Landillo del Sur"

TABULADOR DE SUELDOS MENSUAL EJERCICIO FISCAL 2020
H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL

Puesto Laboral	Remuneraciones Base					Remuneraciones Adicionales				Total Remuneraciones		
	Sueldo Base Mensual		Aguinaldo		Prima Vacacional		Presaberes sindicales		Otras Prestaciones			
	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta		
Presidente municipal	33,132.59	85,671.28	37,892.81	128,508.82	0	13,170.83	0	0	0	24,720.00	493,908.49	786,797.90
Síndico de Hacienda	42,998.79	52,281.63	42,998.79	78,422.48	0	14,906.20	0	0	0	24,720.00	558,984.30	728,084.83
Regidores	34,286.87	48,000.00	38,286.87	67,900.00	0	13,272.78	0	0	0	24,720.00	467,729.33	643,365.24
Secretario del Ayuntamiento	30,050.66	35,353.78	30,050.66	53,030.64	0	10,417.58	0	0	0	24,720.00	390,658.87	502,054.68
Tesorero municipal	30,050.66	32,000.00	30,050.66	48,000.00	0	10,417.58	0	0	0	24,720.00	390,658.87	502,054.68
Oficial Mayor	24,082.89	32,000.00	24,082.89	48,000.00	0	8,352.20	0	0	0	24,720.00	313,207.63	407,419.20
Director de planeación	24,082.89	30,000.00	24,082.89	45,000.00	0	8,352.20	0	0	0	24,720.00	313,207.63	407,419.20
Director de obras públicas	24,082.89	30,000.00	24,082.89	38,139.34	0	8,352.20	0	0	0	24,720.00	313,207.63	407,419.20
Director de Contratos	24,082.88	30,000.00	24,082.89	38,139.34	0	8,352.20	0	0	0	24,720.00	313,207.63	407,419.20
Director de obra	21,858.70	28,344.56	21,858.70	42,518.89	0	7,877.70	0	0	0	24,720.00	284,163.12	371,930.85
Coordinador de Maestros	32,324.04	38,025.88	32,324.04	54,838.82	0	11,205.98	0	0	0	24,720.00	430,212.48	481,350.83

PAG. 52

SEGUNDA SECCIÓN
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

San Francisco de Campeche
Cam., Diciembre 21 de 2019

Adicionalmente, las autoridades responsables manifestaron que el sueldo de base mensual que marca el Tabulador para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, para los Regidores y Síndicos es de \$34,924.61 (SON: TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 61/100 M.N.) hasta \$44,743.94 (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 94/100 M.N.), por lo que de acuerdo al margen que existe entre lo mínimo y lo máximo que debe ganar un regidor o un síndico de manera mensual, y de acuerdo a los recibos de nómina de los sueldos de los regidores y síndicos, no se está violando ningún derecho ni descontando de manera ilegal, por el contrario, el salario de los regidores y síndicos se está ajustando con el presupuesto de egresos del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, aprobado por el Cabildo del aludido Ayuntamiento.-----

De igual manera, señalaron que el sueldo de base mensual que marca el Tabulador para el ejercicio fiscal dos mil veinte, para los Regidores y Síndicos es de \$38,286.82 (SON: TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 82/100 M.N.) hasta \$45,000 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que de acuerdo al margen que existe entre lo mínimo y lo máximo que debe ganar un regidor o un síndico de manera mensual, y de acuerdo a los recibos de nómina de los sueldos de los regidores y síndicos, no se está violando ningún derecho ni descontando de manera ilegal, por el contrario, el salario de los regidores y síndicos se está ajustando con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, aprobado por el Cabildo del aludido Ayuntamiento.-----

Asimismo, señalaron que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche 2018-2021, en la que se aprobó la reducción del salario de los regidores de acuerdo a lo permitido y aprobado por el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve y ofrecieron como pruebas dos videos nombrados de la siguiente manera: 1) "DSC_9030", tipo Archivo MOV,



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

tamaño 833,543 KB; 2) "DSC_9031", tipo Archivo MOV, tamaño 33,611 KB, pruebas técnicas que fueron desahogadas por este órgano jurisdiccional, mediante diligencia de fecha veinte de octubre de la presente anualidad, en la que se pudo constatar lo siguiente: -----

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO "DSC_9030"

SE ESCUCHA Y OBSERVA:

Minuto 00:00

Inicia el video con la imagen de trece personas sentadas alrededor de unas mesas que forman un cuadro, en la parte frontal de dicha imagen están sentados dos sujetos, uno de ellos de camisa manga larga azul y el otro de camisa manga corta blanca; así como un sujeto de pie de camisa manga larga hablando por micrófono; y atrás de dichos sujetos hay unas mamparas blancas, que en la parte superior izquierda de dichas mamparas se observa una imagen aparentemente el logotipo del H. Ayuntamiento de Calakmul y debajo de dicho logotipo se lee la palabra "Calakmul" y debajo de esta palabra se lee "AYUNTAMIENTO 2018-2021" y debajo de esta leyenda se lee "MAS PRODUCTIVO"; en la parte superior derecha de dichas mamparas se observa un logotipo y debajo de dicho logotipo se lee "CRECER EN GRANDE" y debajo de dicha leyenda se lee "CAMPECHE 2015-2021"; y en la parte central de dichas mamparas se lee: "TERCERA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO" y debajo a la derecha de dicha leyenda se lee: "19 DE DIC. DE 2018"; en la parte lateral izquierda de la imagen están sentadas tres mujeres, dos de ellas de blusa negra y una de color verde oscuro, así como dos hombres, uno de ellos de camisa azul manga corta azul marino y del otro sujeto solo se aprecia su rostro; en la parte lateral derecha de la imagen están tres sujetos, uno de ellos de camisa manga larga color claro y de gorra negra, otro de camisa manga corta de cuadros y el otro de camisa blanca; en la parte inferior de la imagen se observan tres personas sentadas dando la espalda, una de ellas un sujeto de camisa manga larga rosada y chaleco azul marino, así como dos mujeres, una de ellas de blusa azul y la otra de blusa de blanca; y detrás de las personas sentadas en el lateral izquierdo de la imagen hay tres personas de pie.

Minuto 00:01

Se escucha la voz de la persona del sexo masculino de camisa manga larga blanca que está de pie al frente y con micrófono que dice: "Para madres solteras, viudas, gracias por estar con nosotros"... minuto 00:04.



Minuto 00:14 ...Se escucha la voz de la persona del sexo masculino de camisa manga corta blanca que está sentado al frente con un micrófono que dice: "Sometemos a, a votación la propuesta de la Licenciada Yajaira Lagunes Márquez, Primer Regidor, por su propuesta de creación de la Dirección de Equidad de Género del Municipio de Calakmul, los que estén a favor levantar la mano".

Minuto 00:38...Se observa que de las tres personas del sexo masculino que están sentadas al frente, solo el de camisa manga larga blanca, es quien levanta la mano derecha; que de las cinco personas sentadas el lado izquierdo, tres de ellas son del sexo femenino y todas levantan la mano derecha, y los otros dos son del sexo masculino, de los cuales solo el de camisa blanca es quien levanta la mano derecha. Que las tres personas del sexo masculino que están sentados a la derecha levantan la mano derecha. Que de las tres personas que están sentadas dando la espalda en la parte inferior, dos son del sexo femenino y la otra persona es del sexo masculino, todas levantan la mano derecha.

Minuto 00:41...Se escucha la voz de la persona del sexo masculino de camisa manga corta blanca que está sentado al frente que dice: "Aprobado por unanimidad de votos".

Minuto 00:43...Se escuchan aplausos. Se observa que la mayoría de las personas sentadas aplauden.

Minuto 01:00...Se escucha la voz de la persona del sexo masculino de camisa manga corta blanca que está sentado al frente con un micrófono que dice: "Alguien, alguien más quiere hacer el uso de la".

Minuto 01:02...Se observa que la persona del sexo femenino de blusa verde oscuro sentada del lado izquierdo, levanta la mano derecha.

Minuto 01:03...Se observa que la persona del sexo masculino de camisa manga larga color claro y de gorra negra que está sentada del lado derecho, levanta la mano derecha.

Minuto 01:06...Se observa que la persona del sexo masculino de camisa manga larga color claro y de gorra negra que está sentada del lado derecho, vuelve a levantar la mano derecha.

Minuto 01:11...Se escucha la voz de la persona del sexo femenino de blusa verde oscuro sentada del lado izquierdo y con micrófono que dice: "Buenas noches, este, hemos escuchado hace unos momentos verdad al Presidente que nos habló acerca de la austeridad, que del presupuesto que se aprobó el día de ayer dos mil diecinueve, yo en ese, en ese caso pues considero verdad, que tanto el Estado como nuestro Municipio se va ver afectado con este, con ese presupuesto y propongo la reducción de nuestro sueldo del quince por ciento y lo expongo aquí al Honorable Cabildo".

Minuto 01:42...Se escuchan aplausos. Se observa que la mayoría de las personas sentadas aplauden.



Minuto 01:50...Se observa que la persona del sexo masculino de camisa manga larga color claro y de gorra negra que está sentada del lado derecho, levanta la mano derecha.

Minuto 01:54...Se escucha la voz de la persona del sexo masculino de camisa manga larga color claro y de gorra negra con micrófono que dice "Buenas noches, este amigos, propongo, digo apruebo la propuesta de la, de la Regidora Laura"...minuto 02: 04 audio inentendible...minuto 02:06 "existe una buena iniciativa y en este proyecto que está proponiendo de austeridad estoy de acuerdo y también quiero aprovechar para, en virtud de que somos, este, productores, eh, entendiendo de como están, ante, productores de la apicultura, he estado siguiendo los"...minuto 02:30 audio inentendible...minuto 02:31 "acompañando al Ingeniero Uribe y mi, y me estaba, y me estaba yo dando cuenta de la magnitud de, de, de la apicultura, me estaba mostrando unos resultados que entran aproximadamente setenta millones de, de, de ministras eh por la, por la miel, yo quiero proponer que si estamos este, proponiendo que se hagan direcciones porque no, también proponer que se haga una dirección para la apicultura y quiero que se someta también a votación".

Minuto 03:09...Se observa que la persona del sexo femenino de blusa azul que está sentada en la parte inferior y que está dando la espalda, levanta la mano derecha.

Minuto 03:12...Se escucha la voz de la persona de la persona del sexo masculino de camisa manga larga que está sentado al frente y con micrófono que dice: "Propone la, una observación Honorable Cabildo, va, vamos a desahogar el punto y seguimos con lo que dice el Regidor y luego seguimos aquí con la Síndico, este, Jurídico, vamos a desahogar, ella propone que todo el Cabildo se baje el quince por ciento de los sueldos, para que el Secretario, eh, lo lleve a votación y quede asentado en el acta y luego seguiremos con el tema del Regidor Moisés".

Minuto 03:47...Se escucha la voz de la persona del sexo masculino de camisa manga corta blanca que está sentado al frente con un micrófono que dice: "Lo vamos a, a someter a votación".

Minuto 03:50...Se observa que la persona del sexo femenino de blusa azul que está sentada dando la espalda en la parte inferior, levanta la mano derecha y se escucha audio bajo e inentendible.

Minuto 04:00...Se escucha la voz de la persona del sexo femenino de blusa azul que está sentada dando la espalda en la parte inferior con un micrófono que dice: "Estoy completamente de acuerdo, pero que el quince por ciento que nosotros vamos a donar, sí, que se haga un fondo para apoyar a la gente, que no se quede en el Ayuntamiento, que sea un fondo externo que se pueda manejar, porque muchas veces llega la gente a pedirnos a nosotros recursos y que de ese fondo se tome, por favor, porque mucha gente llega y así como llega se va, sin ningún apoyo, que ese, que ese recurso sea para eso".



Minuto 04:35...Se escucha la voz de la persona de la persona del sexo masculino de camisa manga larga que está sentado al frente y con micrófono que dice: "Bien, yo les propongo, apoyo lo que dice la Regidora y lo propongo que ese quince por ciento, que aquí están haciendo cuenta los contadores y son buenos pa hacer cuentas, son aproximadamente como cinco millones de pesos, yo propongo que ese recurso sea destinado para el campo, pa que hagamos más camino saca la cosecha y jagüeyes ¿Cómo ven Regidores?"

Minuto 04:56...Se escuchan aplausos. Se observa que la mayoría de las personas sentadas aplauden.

Minuto 05:05...Se escucha la voz de la persona del sexo femenino de blusa negra que está sentada en la parte izquierda con un micrófono que dice: "Yo apoyo lo que dice el señor Presidente de ese recurso, que se vaya apoyo al campo, le doy mi respaldo".

Minuto 05:13...Se escuchan aplausos. Se observa que la mayoría de las personas sentadas aplauden.

Minuto 05:21...Se escucha la voz de la persona del sexo masculino de camisa manga corta blanca que está sentado al frente con un micrófono que dice: "Pues vamos a, a someter a, a votación, eh, la propuesta de la Regidora Laura del Refugio Cañas Contreras, que propone una reducción a todo el Cabildo de su salario por el monto del quince por ciento, los que estén a favor levantar la mano".

Minuto 05:35...Se observa que la persona del sexo masculino de camisa manga larga color claro y de gorra negra que está sentada del lado derecho, levanta la mano derecha.

Minuto 05:38...El audio es inentendible.

Minuto 05:44...Se escucha la voz de la persona del sexo masculino de camisa manga larga color claro y de gorra negra con micrófono que dice "Yo quiero apoyar la propuesta de la Regidora Maricela por un asunto de nosotros, para tener un campo productivo necesitamos tener un pueblo sano, porque yo considero que esos dineros, enfocar esos recursos a la, a los medicamentos, a la atención médica, a la gente que llega allá a pedir una ayuda, para, para curar a sus familiares, para curar a su familia, pero considero que en apo, en apoyo y propongo la, la propuesta de la Regidora Maricela".

Minuto 06:20...Se observa que la persona del sexo de blusa negra que está sentada del lado izquierdo, levanta la mano derecha.

Minuto 06:27...Se escucha la voz de la persona del sexo de blusa negra que está sentada del lado izquierdo con micrófono que dice "Considero que si al campo le va bien, le va bien a nuestra familia, entonces considero que ese recurso se debe implementar en el campo como dice el Presidente Municipal, en cuestión de salud, creo que hasta, hasta ahorita se han dado todos los apoyos necesarios, entonces considero que se vaya a la propuesta del Presidente".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Minuto 06:37...Se observa que la persona del sexo femenino de blusa azul que está sentada dando la espalda en la parte inferior, levanta la mano derecha.

Minuto 06:53...Se escucha la voz de la persona del sexo femenino de blusa azul que está sentada dando la espalda en la parte inferior con un micrófono que dice: "Discúlpeme Regidora, pero yo creo que muchos, mucha gente que llega por apoyos no han sido atendidos, se han ido sin su recurso, yo siento que esto es importante, además yo le quiero decir a la gente, que a lo mejor esos ochocientos millones de pesos que me descontaron o que ya no le van a otorgar al estado de Campeche, se conviertan en programas federales Licenciado Andrés Manuel López Obrador y él ya lo dijo, lo dijo en su campaña, que va a sacar adelante a los campesinos, entonces lo único que les pido es que tengan ustedes la confianza, está y va trabajar para esos caminos saca cosechas que tanta falta le hace a Calakmul, viene el programa de sembrando vida, nos va, les va a servir más, lo que yo quiero es que el dinero que yo voy a dar sea para ustedes directamente, de acuerdo, eso es lo que yo propongo".

Minuto 07:57...Se observa que la persona del sexo masculino de camisa manga corta blanca que está sentada del lado derecho, levanta la mano derecha.

Minuto 08:00...Se escucha la voz de la persona del sexo masculino de camisa manga corta blanca que está sentado al frente con un micrófono que dice: "Pues vamos a, antes de".

Minuto: 08:09...Se escucha la voz de la persona del sexo masculino de camisa manga corta blanca que está sentada del lado derecho con micrófono que dice: "Este, en verdad, este, dentro de lo que"...minuto 08:15 audio inentendible...minuto 08:18 "va más allá, porque fíjense han este"...minuto 08:22 audio inentendible...minuto 08:24 "han tenido el apoyo"...minuto 08:25 audio inentendible...minuto 08:29 "como bien ya dice ya sacaron la cuenta aquí los contadores, cuanto vamos alcanzar a, de este descuento que nos van a, que vamos aprobar, pues no sé de donde la llevamos de que mejor lo invertamos al campo"...minuto 08:45 audio inentendible...minuto 08:47 "tengan esa plena confianza de que también vamos hacer cuidadosos a quien los van a administrar, necesitan capacitación, seguir capacitándonos un poquito para que también le vaya bien, pues total que ahorita ya las plantas si no nos, no lo cuidamos, no lo va dar, no es como antes que muchas dan, pero para eso necesitamos de la asistencia técnica, pero yo considero, yo creo justo mejor invertirlo al campo, aunque, porque primero, si no es sencillo este campo, sino está para el campo, vamos a llegar, desde luego que vamos a llegar"...minuto 09:28 audio inentendible...minuto 09:46 "gracias".

Minuto 09:44...Se observa que la persona del sexo masculino de camisa manga corta de cuadros sentado del lado derecho, levanta la mano derecha.

Minuto 09:47...Se escuchan aplausos. Se observa que la mayoría de las personas sentadas aplauden.



Concluye al minuto 09:49

TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE VIDEO "DSC_9031".

SE ESCUCHA Y OBSERVA:

Minuto 00:00

Inicia el video con la imagen de trece personas sentadas alrededor de unas mesas que forman un cuadro, en la parte frontal de dicha imagen están sentados tres sujetos, uno de ellos de camisa manga larga azul, el segundo de camisa manga larga blanca y el tercero de camisa manga corta blanca, este último hablando por micrófono; y atrás de dichos sujetos hay unas mamparas blancas, que en la parte superior izquierda de dichas mamparas se observa una imagen aparentemente el logotipo del H. Ayuntamiento de Calakmul y debajo de dicho logotipo se lee la palabra "Calakmul" y debajo de esta palabra se lee "AYUNTAMIENTO 2018-2021" y debajo de esta leyenda se lee "MAS PRODUCTIVO"; en la parte superior derecha de dichas mamparas se observa aparentemente un logotipo y debajo de dicho logotipo se lee "CRECER EN GRANDE" y debajo de dicha leyenda se lee "CAMPECHE 2015-2021"; y en la parte central de dichas mamparas se lee: "TERCERA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO" y debajo a la derecha de dicha leyenda se lee: "19 DE DIC. DE 2018"; en la parte lateral izquierda de la imagen están sentadas tres mujeres, dos de ellas de blusa negra y una de color verde oscuro, así como dos hombres, uno de ellos de camisa azul manga corta azul marino y del otro sujeto solo se aprecia su rostro; en la parte lateral derecha de la imagen están tres sujetos, uno de ellos de camisa manga larga color claro y de gorra negra y los otros dos sujetos solo se observan sus rostros; en la parte inferior de la imagen se observan tres personas sentadas dando la espalda, una de ellas un sujeto de camisa manga larga color rosada y chaleco azul marino, y dos mujeres, una de ellas de blusa azul y la otra de blusa de blanca; detrás de las personas sentadas en el lateral izquierdo la imagen hay tres personas de pie.

Minuto 00:01

Se escucha la voz de la persona del sexo masculino de camisa manga corta blanca sentada al frente con un micrófono que dice: "Por la regidora Laura del Refugio Cañas Contreras, que propone una reducción al salario del quince por ciento, los que estén a favor levantar la mano"... minuto 00:11

Minuto 00:12...~~el audio es inentendible~~... minuto 01: Se observa que de las tres personas del sexo masculino que están sentadas al frente, solo el de



camisa manga larga blanca, es quien levanta la mano derecha. Que de las cinco personas sentadas del lado izquierdo, tres de ellas son del sexo femenino y todas levantan la mano derecha, y los otros dos son del sexo masculino, de los cuales al que únicamente se le observa el rostro y está sentado en medio de dos mujeres, es quien levanta la mano derecha. Que de las tres personas del sexo masculino que están sentados a la derecha, dos de ellos de los cuales únicamente se les observan los rostros, son quienes levantan la mano derecha. Que de las tres personas que están sentadas dando la espalda en la parte inferior, dos son del sexo femenino y uno del sexo masculino, solo este último levanta la mano derecha.

Minuto 00:15...Se escucha la voz de la persona del sexo masculino de camisa manga corta blanca sentada al frente con un micrófono que dice: "Aprobado por mayoría"

Minuto 00:17...Se escuchan aplausos. Se observa que la mayoría de las personas sentadas aplauden...minuto 00:23

Minuto 00:21...Se observa que la persona del sexo femenino de blusa azul sentada dando la espalda en la parte inferior, levanta la mano.

Concluye al minuto 00:23

Del contenido de las tablas insertas, se puede constatar que en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó por mayoría la reducción del salario de los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche 2018-2021.- - - - -

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto y descrito, es posible advertir que las autoridades responsables fueron omisas en proporcionar a este Tribunal la información o documentación relativa a la cantidad aprobada como percepción de regidores y síndicos para los Ejercicios Fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.-

Se concluye lo anterior, dado que las autoridades responsables, no probaron, ni justificaron en ningún momento el motivo de la diferencia en los pagos realizados a la actora de enero de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte.- - - - -

Esto es así, ya que como quedó asentado en los párrafos que anteceden, en el mes de enero de dos mil diecinueve en los recibos de nómina de la actora aparece una cantidad en el rubro de salario y en el apartado de deducciones se aprecia que hay un descuento por el acuerdo de la Tercera Sesión de Cabildo, y de febrero de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil diecinueve, la cantidad que aparece en rubro de salario es menor a la que aparecía en el mes de enero de dos mil diecinueve, y en el apartado de deducciones ya no aparece el descuento que se realizó en el mes



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

de enero de dos mil diecinueve con motivo del acuerdo de la Tercera Sesión de Cabildo.- - - - -

Así como tampoco, probaron ni justificaron el motivo del por qué en el mes de septiembre de dos mil veinte, en el rubro de salario aparece una cantidad mayor a la que aparecía en los recibos de nómina de la promovente correspondiente a los meses de enero a agosto de dos mil veinte.- - - - -

En consecuencia, del análisis del material probatorio remitido por las autoridades responsables, concatenado con los demás elementos de convicción que obran en el sumario, se presume que no existe un acuerdo de Cabildo en el que se determinara la cantidad aprobada como percepción de regidores y síndicos para los Ejercicios Fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, para la aplicación de la reducción del 15% del salario de los Regidores y Síndicos aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche 2018-2021, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.- - - - -

En virtud de lo anterior, y al no contar este Tribunal Electoral con certeza respecto a cuál es la cantidad aprobada como percepción de regidores y síndicos para los Ejercicios Fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, para la aplicación de la reducción del 15% del salario de los Regidores y Síndicos aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche 2018-2021, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el artículo 674, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertas las afirmaciones de la actora.- - - - -

Se concluye lo anterior, tomando en consideración que la carga procesal respecto a cuál es la cantidad aprobada como percepción de regidores y síndicos para los Ejercicios Fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, para la aplicación de la reducción del 15% del salario de los Regidores y Síndicos aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche 2018-2021, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, correspondía a las autoridades responsables.- - - - -

Al respecto, se estima aplicable por analogía la jurisprudencia de rubro: "SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO SE DISCUTE SU MONTO EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACION"³⁹ y como criterios orientadores las tesis "SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON"⁴⁰ y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA"⁴¹, las cuales

³⁹ Localización: [J]; 8a. Época; 4a. Sala; Gaceta S.J.F.; Núm. 84, Diciembre de 1994; Pág. 26. 4a./J. 50/94 .

⁴⁰ Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Pág. 942. X.1o.27 L.

⁴¹ Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990; Pág. 511.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

indican que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el trabajador, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc.⁴²-----

Bajo estas premisas, al no existir en autos un acuerdo de Cabildo que determinara la cantidad aprobada como percepción de regidores y síndicos para los Ejercicios Fiscales 2019 y 2020, y dada la carga probatoria a cargo de las autoridades responsables respecto de justificar la aplicación de lo aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche 2018-2021, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, como ya se anticipó, lo correcto es tener por presumiblemente ciertas las afirmaciones de la actora en el sentido de que de enero de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veinte, le retuvieron indebidamente el 15% de su salario.-----

Por tanto, de conformidad con el numeral 653 fracción II, 657, 661 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo consignado en las nóminas ofrecidas por la actora y corroboradas con las nóminas remitidas por las autoridades responsables, a juicio de éste órgano jurisdiccional hacen prueba plena respecto a que la actora dejó de percibir el 15% del salario que le correspondía de enero de diecinueve a agosto de dos mil veinte.-----

No así, con respecto al mes de septiembre de dos mil veinte, toda vez que de las nóminas referidas es posible advertir que en la primera y segunda quincena del mes de septiembre de la presente anualidad, la actora recibió como salario bruto una cantidad que rebasa el tope del máximo de las percepciones aprobadas en el Tabulador para los regidores y síndicos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte.-----

Con base en lo expuesto, se puede concluir que el agravio hecho valer por la actora resulta **fundado**; toda vez que la autoridad responsable sí incurrió en la responsabilidad de pagar menos de lo que le correspondía a la promovente.-----

Ahora bien, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la remuneración de las y los servidores públicos es correlativa al desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución respectiva.-----

La remuneración que percibe un servidor público por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio, el cual se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la

⁴² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-187/2020.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

representación que ostenta, por lo que la afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo⁴³; en virtud de ello, es suficiente para declarar fundado el agravio de la promovente consistente en la comprobación de la reducción de sus remuneraciones como integrante del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.-----

Lo anterior de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Federal ya que "el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."-----

En lo que concierne a qué debe entenderse por reparación, la misma legislación fundamental no establece ninguna definición; sin embargo, toda vez que los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte de nuestro sistema jurídico, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se decida que se violaron derechos o libertades previstos en la Convención, se restituirá al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcadas incluyendo restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.-----

Así y conforme a una interpretación en pro de la persona que se adopta de esta definición en nuestra resolución; resulta conveniente mencionar que la Ley General de Víctimas acoge también esta definición y establece en su artículo 1° que "La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica".-----

En consecuencia, al quedar demostrado que el Ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, ha contravenido lo establecido en los artículos 5, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, trabajo por el que recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; y en lo previsto en el artículo 132, párrafo tercero de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, donde se estipula que los servidores públicos gozarán de los sueldos y prestaciones previstos en el presupuesto de egresos municipal, se procederá a analizar si resulta factible ordenar el pago de las cantidades faltantes de los Ejercicios Fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte a la actora. -----

⁴³ Jurisprudencia 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Pago de las cantidades retenidas indebidamente correspondientes al Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve.-----

Conforme a lo narrado en párrafos que anteceden, para este Tribunal Electoral es factible ordenar el pago de las cantidades retenidas indebidamente correspondientes al año dos mil diecinueve; lo anterior es así, puesto que la ciudadana Maricela Flores Moo, Sindica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche 2018-2021, demanda el pago de las cantidades descontadas indebidamente de su salario a que tiene derecho, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2019 y actualmente ostenta el mismo cargo para el que fue electa en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, es decir, el cargo de Sindica Jurídica de la misma administración del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche 2018-2021.

De ahí que, en el caso, es factible el pago de las cantidades que dejó de percibir la actora durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año dos mil diecinueve.

Cálculo del pago.-----

Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en autos, se observa que en los recibos de nómina de la actora correspondientes al mes de enero de dos mil diecinueve, aparece la cantidad de salario bruto quincenal de \$22,371.97, (SON: VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N) y en los meses de febrero a diciembre aparece la cantidad de salario bruto quincenal \$18,585.86, (SON: DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N) se procederá a realizar el cálculo de las cantidades adeudadas a la actora, tomando como parámetro que el tope mensual del cálculo se hará sobre la base de \$44,743.94 (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PRESOS 94/100 M.N) que es la cantidad máxima que conforme al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve pueden recibir los Regidores y Síndicos del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.

Las cantidades que dejó de percibir la actora se ilustran en la siguiente tabla.

Maricela Flores Moo Sindica Jurídica						
Quincena		Nóminas 2019				Diferencia
		Percepción recibida	Neto recibido	Percepción efectiva	Neto efectivo	
1.	Primero al quince de enero de dos mil diecinueve	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

		- ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.) - ACUERDO 3RA. SESIÓN DE CABILDO: \$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)	79/100 M.N.)	UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	SIETE PESOS 41/100 M.N.)	
2.	Dieciséis al treinta de enero de dos mil diecinueve	\$22, 371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.) - ACUERDO 3RA. SESIÓN DE CABILDO: \$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22, 371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17, 777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
3.	Primero al quince de febrero de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22, 371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17, 777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
4.	Dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22, 371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56	\$17, 777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

		SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)		(CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)		
5.	Primero al quince de marzo de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
6.	Dieciséis al treinta de marzo de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
7.	Primero al quince de abril de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
8.	Dieciséis al treinta de abril de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

		CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	PESOS 79/100 M.N.)	UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	SIETE PESOS 41/100	SEIS PESOS 62/100 M.N.)
9.	Primero al quince de mayo de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22, 371.97 (VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17, 777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
10.	Dieciséis al treinta de mayo de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22, 371.97 (VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17, 777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
11.	Primero al quince de junio de dos mil diecinueve	\$18,585.86 - ISPT: \$3,475.07	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22, 371.97 (VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17, 777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
12.	Dieciséis al treinta	\$18,585.86	\$15,110.79	\$22, 371.97	\$17, 777.41	\$2,666.62

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

	de junio de dos mil diecinueve	(DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	(QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	(VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	(DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	(DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
13.	Primero al quince de julio de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
14.	Dieciséis al treinta de julio de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
15.	Primero al quince de agosto de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

				PESOS 56/100 M.N.)		
16.	Dieciséis al treinta de agosto de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
17.	Primero al quince de septiembre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
18.	Dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
19.	Primero al quince de octubre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

		CINCO PESOS 07/100 M.N.)		(CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)		
20.	Dieciséis al treinta de octubre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
21.	Primero al quince de noviembre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
22.	Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
23.	Primero al quince de diciembre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.)	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

		(TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	79/100 M.N.)	- ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)		
24.	Dieciséis al treinta de diciembre de dos mil diecinueve	\$18,585.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) - ISPT: \$3,475.07 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.)	\$22,371.97 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) - ISPT: \$4,594.56 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)	\$17,777.41 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 41/100)	\$2,666.62 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)
Total adeudado:		\$63,998.88 (SON: SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.)				

Por lo tanto, se determina que el Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche debe pagar a la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del aludido Ayuntamiento, la cantidad de **\$63,998.88** (SON: SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.), misma que resulta de la suma total de las cantidades retenidas indebidamente al salario de la actora durante todo el Ejercicio Fiscal 2019.-----

Pago de las cantidades retenidas indebidamente correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020.-----

Como se razonó, en relación al Ejercicio Fiscal 2020, este Tribunal, estima que es factible ordenar el pago de las cantidades retenidas indebidamente a favor de la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil veinte.-----

Cálculo del pago.-----

Toda vez que de las constancias que obran en autos, se observa que en los recibos de nómina de la actora correspondientes a los meses de enero a agosto de dos mil veinte, aparece la cantidad de salario bruto quincenal de \$19,143.44 (SON:



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) y en el mes de septiembre de dos mil veinte aparece la cantidad de salario bruto quincenal de \$23,043.13 (SON: VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y PESOS 13/100 M.N.) se procederá a realizar el cálculo de las cantidades adeudadas a la actora, tomando como parámetro que el tope mensual del cálculo se hará sobre la base de \$45,000 que es la cantidad máxima que conforme al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veinte pueden recibir los Regidores y Síndicos del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.-----

Las cantidades que dejó de percibir la actora la actora se ilustran en la siguiente tabla.-----

Maricela Flores Moo Síndica Jurídica						
Quincena		Nóminas 2020				Diferencia
		Percepción recibida	Neto recibido	Percepción efectiva	Neto efectivo	
1.	Primero al quince de enero de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)
2.	Dieciséis al treinta de enero de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)
3.	Primero al quince de febrero de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

		VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)		TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)		
4.	Dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)
5.	Primero al quince de marzo de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)
6.	Dieciséis al treinta de marzo de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)
7.	Primero al quince de abril de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

8.	Dieciséis al treinta de abril de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)
9.	Primero al quince de mayo de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)
10.	Dieciséis al treinta de mayo de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)
11.	Primero al quince de junio de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)
12.	Dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

		TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	PESOS 43/100 M.N.)	PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)	SIETE PESOS 03/100 M.N.)	PESOS 60/100 M.N.)
13.	Primero al quince de julio de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)
14.	Dieciséis al treinta de julio de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)
15.	Primero al quince de agosto de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)
16.	Dieciséis al treinta de agosto de dos mil veinte	\$19,143.44 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) - ISPT: \$3,626.00	\$15,517.43 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)	\$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) - ISPT: 4,632.97	\$17,867.03 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

	(TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)		(CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.)		
Total adeudado		\$37,593.60 (SON: TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.)			

Por lo tanto, se determina que el Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche debe pagar a la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del aludido Ayuntamiento, la cantidad de \$37,593.60 (SON: TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.), misma que resulta de la suma total de las cantidades retenidas indebidamente al salario de la actora durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veinte.- - - - -

Retención del 15% del aguinaldo de la actora, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019.- - - - -

Siguiendo la línea argumentativa desarrollada en los párrafos que anteceden, y toda vez que las autoridades no cumplieron con la carga procesal de probar y justificar las bases ciertas y objetivas por las que se le realizó el descuento de un porcentaje del aguinaldo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 674, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se resolverá con los elementos que obran en autos y se tendrán como presuntivamente ciertas las afirmaciones de la actora.- - - - -

Por tanto, al recibo de aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta de diciembre del año dos mil diecinueve, expedido a nombre de la Ciudadana Maricela Flores Moo y remitido por las autoridades responsables, se le concede valor probatorio pleno, en razón de ser un documento expedido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafos 1, 2, inciso b) y 5, 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y de cuyo contenido se confirma que efectivamente a la actora le retuvieron indebidamente un porcentaje de su aguinaldo.- - - - -


Bajo este orden de ideas, y toda vez que de las constancias que obran en autos, se observa que en el recibo de aguinaldo de la actora correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, en el rubro de salario aparece la cantidad de \$55,757.58 (SON: CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.) y en el apartado de deducciones se observa la retención de la cantidad de \$15,569.34 (SON: QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 34/M.N.) por concepto de Impuesto sobre el Producto de Trabajo (ISPT), se



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

procederá a realizar el cálculo de la cantidad retenida indebidamente a la promovente, tomando en consideración la Tabla de tarifa mensual prevista en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, misma que se inserta a continuación:-----



5. Tarifa aplicable durante 2019 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	578.52	0.00	1.92
578.53	4,910.18	11.11	6.40
4,910.19	8,629.20	288.33	10.88
8,629.21	10,031.07	692.96	16.00
10,031.08	12,009.94	917.26	17.92
12,009.95	24,222.31	1,271.87	21.36
24,222.32	38,177.60	3,880.44	23.52
38,177.70	72,887.50	7,162.74	30.00
72,887.51	97,183.33	17,575.69	32.00
97,183.34	291,550.00	25,350.35	34.00
291,550.01	En adelante	91,435.02	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto	Límite inferior de	Cantidad de subsidio por empleado
--	--------------------	-----------------------------------

Por tanto, tenemos como monto del aguinaldo la cantidad de \$55,757.58 (SON: CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.), le restamos el límite inferior que aparece en la tabla es decir a \$55,757.58 (SON: CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.) le restamos \$38,177.70 (SON: TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS) y arroja la cantidad de \$17,579.88 (SON: DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 88/100 M.N.) que es el excedente del límite inferior.-----

Al excedente del límite inferior se le multiplica el porcentaje que arroja la tabla, es decir $17,579.88 \times 30\% = 5,273.964$; a este resultado, de acuerdo con las prácticas contables, se le llama impuesto marginal.-----

Ahora, se suma el impuesto marginal con la cuota fija que arroja la Tabla de tarifa mensual, es decir, $\$5,273.964$ (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 64/100) + $\$7,162.74$ (SON: SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 74/100 M.N.) = $\$12,436.704$ (SON: DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), esta cantidad es el impuesto sobre la renta que se debe retener a la cantidad de \$55,757.58 (SON: CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.).-----



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Para una mejor comprensión se inserta la siguiente tabla con la cantidad que dejó de percibir la actora:-----

Maricela Flores Moo Síndica Jurídica				
Cantidad gravada por concepto de aguinaldo dos mil diecinueve	Impuesto sobre el Producto de Trabajo (ISPT)	Cantidad gravada por concepto de aguinaldo dos mil diecinueve	Impuesto sobre el Producto de Trabajo (ISPT), calculado conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	Diferencia
\$55,757.58	\$15,569.34	\$55,757.58	\$12,436.704	\$3,132.636
Cantidad adeudada			\$3,132.636 (SON: TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 63/100 M.N.)	

En consecuencia, se determina que el H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche debe pagar a la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del aludido Ayuntamiento, la cantidad de **\$3,132.63 (SON: TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 63/100 M.N.)** por concepto de cantidad retenida indebidamente del Aguinaldo de la actora correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019.-----

En mérito de todo lo razonado, y con la finalidad de que la actora perciba lo justo por el cargo que ostenta, se ordena al Ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, que en el plazo de cinco hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ordene la realización de los actos administrativos necesarios para reparar el derecho vulnerado a la actora y provea todo lo necesario para reintegrar a la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del mencionado Ayuntamiento, la cantidad total de **\$104,725.12 (SON: CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 12/100 M.N.)**, misma que resulta de la suma de las cantidades que la promovente dejó de percibir, las cuales se detallan a continuación:-----

- \$63,998.88 (SON: SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.), misma que resulta de la suma total de las cantidades retenidas indebidamente al salario de la actora durante todo el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve.-----
- \$37,593.60 (SON: TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.), misma que resulta de la suma total de las cantidades retenidas indebidamente al salario de la actora durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veinte, y-----
- \$3,132.636 (SON: TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 63/100 M.N.) por concepto de cantidad retenida indebidamente del Aguinaldo de la actora correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve.-----

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Al efecto, el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento que haya dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; para lo cual deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento con fundamento en el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente, al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.-----

En el mismo sentido, se apercibe al ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo concedido para ello, se podrá imponer de manera discrecional una medida de apremio consistente en multa; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 701, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Medios de apremio que podrán incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento a lo ordenado.-----

Conforme a las consideraciones anteriores, se sanciona al ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, con una amonestación pública, prevista por el artículo 189, fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.-----

Por lo tanto, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional⁴⁴, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados⁴⁵.-----

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, este Tribunal Electoral integrará el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con el formato remitido por la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 11, primer párrafo de los referidos Lineamientos, se ordena inscribir al ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul,

⁴⁴ Se localiza en <https://www.teec.org.mx/>

⁴⁵ Se localiza en <https://www.teec.org.mx/catalogo-de-sujetos-sancionados/>



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Campeche en el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género referido en el párrafo que antecede, por una temporalidad de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, por tanto, notifíquese lo anterior al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para efectos de su respectiva publicación. -----

Continuando con el estudio de los agravios, corresponde al marcado con el número 3 y que consiste en:-----

3) Violencia política contra la mujer en razón de género y vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.- -

A) La violación de su derecho político-electoral de ser votada, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y de remuneración inherente al ejercicio del mismo.- -----

Marco normativo.- -----

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 1º, párrafos primero y último; 4º, párrafo primero, y 6º;-----

- **Convención de la Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer:** artículos 1 y 16;-----

- **Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles:** artículo 19, párrafo 2;--

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** artículo 13, párrafo 1;--

- **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer:** artículos 2º, inciso c); 5º y 10, inciso c);-----

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer:** artículos 1º; 2º; 6º, inciso b); 7º, inciso f), y 8º, inciso b);-----

- **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:** artículos 1º; 17, párrafo segundo, fracción VII; 26, fracción III; 37, fracción III; 39, fracción III, y 41;

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:** artículos 5º, fracción IV; 6º; y 20 Bis;-----

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:** artículos 3º, párrafo 1, inciso k), y 7º, párrafo 5, y-----



- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche: artículos 612, párrafo tercero y 757.-

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche: artículo 5, fracción VI.-

De las consideraciones alegadas por la promovente y de los medios de prueba que obran en el presente expediente, se advierte que existen una serie de videos e imágenes y copias de nóminas con las que pretende demostrar sus pretensiones.-

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables adjuntaron una serie de oficios, escritos, imágenes y recibos de nómina donde consta el nombre, sueldo devengado, descuento del ISR, sueldo neto, y firma del beneficiario, mediante los cuales pretenden combatir las alegaciones de la parte actora.-

En primer término, se debe tomar en consideración que el hecho de que el Presidente Municipal y el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, así como otras autoridades del aludido Ayuntamiento no atiendan las peticiones de la actora de la forma en que es mandatado por los ordenamientos constitucionales, genera un indicio de que la ignoran o invisibilizan, circunstancia que se estima vulnera los derechos político-electorales de la ciudadana Maricela Flores Moo de ejercer su cargo y de hacerlo de manera libre de violencia.-

Genera también otro indicio, el hecho de que quedara acreditado que las autoridades señaladas como responsables, han obstaculizado la función y desempeño del cargo de la promovente, en virtud de que se logró demostrar que efectivamente ignoran a la actora en la toma de decisiones sobre sus funciones y atribuciones, en específico, las previstas en el artículo 73, fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, consistentes en representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros.-

El hecho de que quedara también acreditado que la autoridad responsable sí incurrió en la responsabilidad de pagar menos de lo que le correspondía a la promovente, genera un indicio más de que se vulneran los derechos político-electorales de la ciudadana Maricela Flores Moo de ejercer su cargo y de hacerlo de manera libre de violencia, en su vertiente económica.-

Así, de lo descrito en los párrafos que anteceden, se desprenden una serie de actos relacionados con el desempeño y labor que realiza la ciudadana Maricela Flore Moo, en su calidad de Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, pruebas todas ellas con las cuales se pretende combatir las alegaciones de la parte actora; sin embargo, para este órgano jurisdiccional



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

no son pruebas suficientes que nos lleven a determinar que el dicho de la parte actora es incierto o inexacto; por el contrario, la promovente ha logrado demostrar sus alegaciones respecto a que la ignoran o invisibilizan en la toma de decisiones sobre sus funciones y atribuciones, impidiéndole con ello, el buen desempeño y ejercicio de su cargo como servidora pública municipal, circunstancias que se estiman vulneran los derechos político-electorales de la ciudadana Maricela Flores Moo de ejercer su cargo y de hacerlo de manera libre de violencia.- - - - -

Debido a los hechos acreditados y en virtud de los agravios que en concepto de este Tribunal se han estimado fundados, corresponde a este organismo electoral a la luz de los razonamientos apuntados en el estudio que antecede, valorar si conforme al protocolo para la atención de violencia contra las mujeres, se actualiza o no la violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.- - - - -

Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.- - - - -

Conforme con el Protocolo, en relación con la Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"**, este órgano jurisdiccional electoral local procede al análisis de los hechos descritos, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.- -

Como se muestra a continuación, al aplicar el test de los aludidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de ellos.-

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.- - - - -

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo como Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.- - - - -

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.- - - - -

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal y el Representante Legal del aludido Ayuntamiento, en contra de una Síndica Jurídica, en el entendido que el Presidente, el Representante Legal y la actora tienen distinta jerarquía dentro del mencionado Ayuntamiento.- - - - -



III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;- - - - -

La violencia generada en contra de la actora se consume en los actos realizados por el Presidente Municipal y el Representante Legal del aludido Ayuntamiento contra la Ciudadana Maricela Flores Moo, como Síndica Jurídica del mismo Ayuntamiento, ya que por una parte sí causaron una afectación patrimonial, pues como se ha demostrado en párrafos anteriores, el ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento sí incurrió en la responsabilidad de pagar menos de lo que le correspondía a la promovente, también menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política⁴⁶. - - - - -

En términos de lo expuesto, es claro para este órgano jurisdiccional, que los actos atribuidos al Presidente Municipal y al Representante Legal del aludido Ayuntamiento, consistieron en un trato diferenciado y discriminatorio, así como de obstrucción a las funciones desplegadas por la actora, en su carácter de Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche. - - - - -

Por tanto, a partir de tales hechos, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales manifestaciones muestran discriminación y desigualdad en contra de la ciudadana Maricela Flores Moo, como Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, como mujer, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, desplegadas por los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández y Carlos Julián Arteaga Abreu, Presidente Municipal y Representante Legal del mencionado Ayuntamiento, respectivamente. - - - - -

Muestran, además, el impacto que tiene esa visión estereotipada en perjuicio de las mujeres, en el desarrollo de su labor tanto en espacios públicos como privados, porque las manifestaciones de violencia política en razón de género del Presidente Municipal, se emitieron en el ejercicio de un cargo público, en el que por regla general, sólo se encuentran los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche. - - - - -

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las mujeres.- - - -

Este elemento se acredita, porque las conductas desplegadas en contra de la Ciudadana Maricela Flores Moo menoscabaron su derecho a ejercer el cargo como Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche de manera libre de violencia, porque del análisis de los planteamientos de la accionante, en relación con los actos que han sido expuestos, imputables al

⁴⁶Según el protocolo: "...Aunque la tipología de la LGAMVLV no contempla la violencia simbólica, se incluye aquí su conceptualización, por tratarse de un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública, por lo que se aludirá a la misma en la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género planteada en el presente Protocolo. Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).32..." página 32.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Presidente Municipal y al Representante Legal del mismo Ayuntamiento, evidencian una obstrucción para el desempeño de su cargo y un trato diferenciado hacia su persona.- - - - -

V. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.- - - - -

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas asumidas por el Presidente Municipal y el Representante Legal del referido Ayuntamiento en perjuicio de la actora, se basan en elementos de género.

En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de la recurrente por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarla como mujer, que han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo.- - - - -

Todo lo anterior, derivado de la afectación que resiente por su condición de mujer, ante el trato discriminatorio que sufrió, porque está demostrado que no dan respuesta a sus peticiones escritas, o en el caso de recibir respuesta a sus planteamientos no lo hacen de manera oportuna, ya que demoran entre dos y seis meses, no la toman en cuenta en la toma de decisiones sobre sus funciones y atribuciones, impidiéndole con ello, el buen desempeño y ejercicio de su cargo, los cuales constituyen formas de discriminación y la falta de respeto a su investidura, lo que vulnera sus derechos de igualdad y a su calidad humana.- - - - -

También está acreditado que se le obstruye para ejercer libremente las atribuciones de su cargo, en específico, las previstas en el artículos 73, fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, consistentes en representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros.-

Entonces, no existe razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión, misma que no está justificada ni motivada, y que carece de razonabilidad, lo que la vuelve excluyente y, por ende, discriminatoria.- - - - -

De ahí que por cuanto hace al supuesto I, se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que las conductas ejercidas en contra de la actora, van encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones edilicias, teniendo como base elementos de género.- - - - -

Por cuanto hace al supuesto II, tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que cuando la actora solicita el resultado de las



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Auditorías de la cuenta pública de Calakmul, Campeche es ignorada, lo que evidencia un trato diferenciado que impacta en sus derechos.- - - - -

Respecto al supuesto III, por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, la Síndica Jurídica ha evidenciado en diversas ocasiones que no cuenta con personal de confianza para trabajar en conjunto y poder desempeñar debidamente su función de Síndica Jurídica del Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, ya que tal y como ha quedado demostrado, se le obstruye para ejercer libremente las atribuciones de su cargo, en específico, las previstas en el artículo 73, fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, consistentes en representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros.- - - - -

En ese contexto, este órgano jurisdiccional concluye que se acredita la violencia política contra la mujer en razón de género generada por los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández y Carlos Julián Arteaga Abreu, Presidente Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, respectivamente, en los términos que quedaron evidenciados.- - - - -

Ahora bien, atendiendo a lo determinado en la presente ejecutoria, es necesario establecer si resulta procedente imponer alguna sanción a los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández y Carlos Julián Arteaga Abreu, Presidente Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, respectivamente, por haber incurrido en actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la actora, de conformidad con lo previsto en los artículos 612, párrafo tercero y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

En ese sentido, al establecerse como una violación a los derechos político-electorales de la Ciudadana Maricela Flores Moo, como Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche; incurriéndose en actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género resulta viable inscribir en el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, al ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, por una temporalidad de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, primer párrafo de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, por tanto se deberá notificar lo anterior al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para efectos de su respectiva publicación.- - - - -

[Handwritten signatures and initials in the left margin]



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Esto es así, dado que las autoridades electorales, federales y locales, en el exclusivo ámbito de su competencia deben implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera, que tanto la autoridad nacional como las autoridades locales deben tener conocimiento de este tipo de violencia⁴⁷, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, así como con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los "Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado."- - - - -

Lo anterior con la finalidad de no pasar por alto que se acreditó en el presente juicio violencia política en razón de género, tal y como ha quedado demostrado en la presente sentencia y para evitar que en un futuro se sigan cometiendo infracciones, en este caso la vulneración a la esfera jurídica de las mujeres.- - - - -

Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral del Estado de Campeche, sino también en los artículos 5, fracción VI y 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.- - - - -

Además que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el artículo 612, párrafo tercero, prevé que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.- - - - -

Y que la violencia política contra las mujeres en razón de género podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.- - - - -

⁴⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REC-91/2020.



A partir de lo anterior, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito; por tanto, se estima conveniente también vincular a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones continúe con la integración de la investigación iniciada con el Acta Circunstanciada número AC-10-2020-347 en la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, Campeche por el delito de Falsificación o Alteración de Documentos Públicos o Privados y lo que resulte, de una manera imparcial, independiente y minuciosa y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda, con relación a los hechos reclamados en el escrito de demanda presentado ante este Tribunal Electoral, por la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, que eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito, debiendo informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia las diligencias o actividades realizadas al respecto.- - - - -

Esto es así, porque en la presente sentencia se tuvo por acreditado que los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández y Carlos Julián Arteaga Abreu, Presidente Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, respectivamente, ejercieron violencia política en razón de género contra la promovente.- - - - -

Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso SX-JDC-92/2020.- - - - -

SÉPTIMO. Medidas de reparación integral.⁴⁸ - - - - -

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral,⁴⁹ existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política contra las mujeres por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.- - - - -

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso quedó acreditado que el Presidente Municipal obstruyó el ejercicio del cargo de la actora y la invisibilizó en su carácter de Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche; y que estos actos y omisiones son constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Maricela Flores Moo, en tanto que el ciudadano Carlos Julián Arteaga Abreu, Representante Legal del mismo Ayuntamiento, con su actuación y omisiones también obstaculizó las funciones de la síndica, por tanto, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, lo procedente es

27. Similares criterios se han sostenido en los juicios ciudadanos SX-JDC-118/2018, SX-JDC354/2018, SX-JDC-397/2018, SX-JDC-555/2018 y SX-JDC-290/2019.

28. Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral.-

Como medidas de satisfacción, por citar algunos ejemplos son: (i) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; (ii) publicación o difusión de la sentencia; (iii) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; (iv) becas de estudio o conmemorativas; y v) implementación de programas sociales.-

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.-

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.-

Para tales efectos, las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: (i) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; (ii) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y (iii) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.-

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina⁵⁰ se refirió al "deber de informar" sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.-

Por su parte, la Corte Interamericana reconoce que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.-

También, la CEDAW emitió la recomendación 35 sobre la violencia en razón de género contra la mujer en la que señala a los Estados parte como medida preventiva a adoptar y aplicar medidas legislativas y otras que sean adecuadas

29. ColDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y de los estereotipos y la desigualdad, formular y aplicar medidas eficaces con la participación de todas las partes interesadas para abordar y erradicar los estereotipos y los prejuicios.- - - - -

Asimismo, señala la creación de programas de concientización que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial.- - - - -

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional, prevé como objetivos los siguientes:- - -

1. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;- - - - -

2. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;- - - - -

3. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;- - - - -

4. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

5. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.- - - - -

También, en el artículo 26 de la Ley General de Víctimas se señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.- - - - -

En virtud de lo anterior y en concepto de este órgano jurisdiccional, al resultar fundados los agravios analizados en la presente sentencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, es procedente dictar las siguientes medidas:- -



OCTAVO. Efectos de la sentencia. - - - - -

A) Por cuanto hace a la violación del derecho político-electoral de ser votada, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y de remuneración inherente al ejercicio del mismo, que configuran violencia política en razón de género, en contra de la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche. - - - - -

Al quedar demostrada la existencia de actos y omisiones que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la ciudadana Maricela Flores Moo, como Síndica Jurídica del aludido Ayuntamiento; se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte de los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández y Carlos Julián Arteaga Abreu, Presidente Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, respectivamente. - - -

I. Se ordena al Presidente Municipal, al Representante Legal y a todos los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Maricela Flores Moo, como Síndica Jurídica del mencionado Ayuntamiento. - - - - -

Todas las autoridades anteriores, quedan apercibidas que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 701, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

II. Se vincula a la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones continúe con la integración de la investigación iniciada con el Acta Circunstanciada número AC-10-2020-347 en la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, Campeche por el delito de Falsificación o Alteración de Documentos Públicos o Privados y lo que resulte, de una manera imparcial, independiente y minuciosa y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda, con relación a los hechos reclamados en el escrito de demanda presentado ante este Tribunal Electoral, por la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, que eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito, debiendo informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia las diligencias o actividades realizadas al respecto. - - - - -

III. De igual manera, como garantía de no repetición se vincula al **Instituto de la Mujer del Estado de Campeche**, para dar continuidad al programa integral de sensibilización y capacitación en materia de Perspectiva de Género, Violencia y



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Derechos Humanos para las y los servidores públicos municipales de Calakmul, Campeche, a fin de evitar en el futuro posibles conductas que puedan generar vulneración a los derechos de la actora o de cualquier otra mujer integrante del mismo Ayuntamiento y se le vincula para que informe a este órgano jurisdiccional, en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia, los avances de ese programa.-----

IV. Se vincula a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para que proceda conforme a sus atribuciones y tome las medidas pertinentes con las que se eviten en el futuro conductas que puedan generar vulneración a los derechos humanos de la actora o de cualquier otra mujer integrante del mismo Ayuntamiento; se le vincula para que informe a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia los resultados obtenidos.-----

V. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para que implemente un operativo de carácter preventivo en el poblado de Xpujil, Calakmul, Campeche, con la finalidad de que garanticen, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, el buen funcionamiento del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, se dé en condiciones de normalidad. Además, se le vincula a continuar con las medidas de protección a la actora con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad o incluso su vida.-----

Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima, así como la de su familia; así como para asegurar la protección y se evite todo daño en sus personas; se garantice el pleno ejercicio de sus derechos durante el período en el que la víctima ejercerá el cargo como Síndica, pues justamente el objetivo de las medidas es tutelar que la víctima pueda ejercer adecuadamente el cargo hasta su conclusión; por ello, es dable determinar que en cuanto al elemento temporal de las medidas de protección, éstas habrán de comprender toda esa periodicidad, inherente al derecho que se busca proteger.-----

Esto es así derivado de las peticiones que realiza la promovente, ya que en su escrito de demanda manifestó temer que en algún momento algo le pueda pasar a su familia, a su patrimonio y a su persona.-----

También queda vinculada dicha Secretaría para que informe a este Tribunal Electoral de manera trimestral lo siguiente:-----

1. Las acciones implementadas para salvaguardar la integridad de la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, y de sus familiares; y-----
2. Los efectos obtenidos con las acciones implementadas.-----



VI. Notifíquese al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la inscripción del ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación - - - - -

VII. Se ordena al Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, que, a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior de dicho Ayuntamiento, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres; asimismo, deberá comunicar y anexar documento que compruebe la elaboración de dichos lineamientos, ello con la finalidad de que este órgano jurisdiccional local constate el efectivo cumplimiento a la presente resolución. - - - -

Además, como **garantía de satisfacción**, se ordena al citado Ayuntamiento que el resumen de la presente sentencia que se inserta a continuación se fije en el espacio destinado para sus estrados físicos. - - - - -

RESUMEN:

"En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la ciudadana Maricela Flores Moo, en su calidad de Síndica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, quien denuncia Violencia Política en razón de género en contra de los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández y Carlos Julián Arteaga Abreu, Presidente Municipal y Representante Legal del citado Ayuntamiento, respectivamente, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche resuelve: - - - - -

Que las conductas atribuidas a los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández y Carlos Julián Arteaga Abreu, Presidente Municipal y Representante Legal del citado Ayuntamiento, respectivamente, sí constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica del multicitado Ayuntamiento. - - - - -



Por tanto, con la finalidad de que cesen los actos que impiden el desempeño y ejercicio del cargo de la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, este Tribunal Electoral local ordena a las autoridades responsables, que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la resolución ofrezcan respuesta por escrito a los diversos oficios o solicitudes que la parte actora haya dirigido a las distintas áreas que conforman el aludido Ayuntamiento, y una vez hecho lo anterior, comuniquen y acrediten a esta autoridad el debido cumplimiento a lo ordenado, por lo que, también se vincula al Presidente Municipal y al Representante Legal del multicitado Ayuntamiento para el cumplimiento de lo ordenado en la resolución de fecha veintiocho de octubre de la presente anualidad, recaída al expediente TEEC/JDC-10/2020.- - - - -

Se apercibe al Presidente Municipal y a todo el personal directivo que conforma el Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, para que en subsecuentes ocasiones otorguen contestación y ofrezcan apoyo puntual a las solicitudes de información de la recurrente, para salvaguardar el ejercicio de sus funciones como Síndica Jurídica de dicho Ayuntamiento. - - - - -

Se ordena al Presidente Municipal, al Representante Legal y a todos los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Maricela Flores Moo, como Síndica Jurídica del mismo Ayuntamiento.- - - - -

Se ordena al ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la referida resolución, ordene la realización de los actos administrativos necesarios para reparar el derecho vulnerado a la actora y provea todo lo necesario para reintegrar a la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del mencionado Ayuntamiento, las cantidades que dejó de percibir, con la finalidad de que la actora perciba lo justo por el cargo que ostenta.- - - - -

Se sanciona al ciudadano Luis Felipe Mora Hernández Presidente Municipal del citado Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, con una amonestación pública, prevista por el artículo 189, fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó. -----

Por lo tanto, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, particularmente en el apartado denominado "Catálogo de Sujetos Sancionados".-----

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, se ordena inscribir al ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, en el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, por tanto, notifíquese lo anterior al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para efectos de su respectiva publicación -----

Se ordena al Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, que, a la brevedad, elabore y apruebe los lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior de dicho Ayuntamiento, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres."-----

De igual forma y con la finalidad de dar puntual supervisión al cumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad, se instruye al Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, para que emita un informe trimestral a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta que concluya el periodo de la Ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del aludido Ayuntamiento, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga la promovente un ejercicio efectivo de su cargo, libre de violencia.-----

Dicho informe deberá ser presentado ante este órgano jurisdiccional electoral local a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de su sentencia, apercibido que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

De igual manera, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, deberán informar a este Tribunal Electoral respecto de las medidas que adopten en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.-

Estas medidas de reparación son acordes a lo previsto en la resolución 35/10 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dado que éste reconoció la función decisiva de la participación y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados, en el sentido de que resulta necesario continuar involucrando a los hombres en la promoción de igualdad de género.-

Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.-

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:-

RESUELVE

PRIMERO: Resultan **fundados** los agravios hechos valer por la actora, relativos a la violación de su derecho político-electoral de ser votada, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y de remuneración inherente al ejercicio del mismo, conforme a los razonamientos expresados en el Considerando SEXTO de la presente resolución, por lo que se configura violencia política en razón de género, por parte de las autoridades responsables.-

SEGUNDO: Resulta **improcedente** el agravio hecho valer por la actora relativo a la falsificación de su firma para otorgar un Poder para Pleitos y cobranzas al Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul Campeche, con la finalidad de obstaculizar su función y cargo, por los razonamientos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.-

TERCERO: Se ordena a los ciudadanos Luis Felipe Mora Hernández y Carlos Julián Arteaga Abreu, Presidente Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, respectivamente, y a todos los funcionarios integrantes del aludido Ayuntamiento, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del mismo Ayuntamiento; por lo cual deberán dar cumplimiento a las medidas dictadas en la presente sentencia.-



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

CUARTO: Se ordena al ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ordene la realización de los actos administrativos necesarios para reparar el derecho vulnerado a la actora y provea todo lo necesario para reintegrar a la ciudadana Maricela Flores Moo, Síndica Jurídica del mencionado Ayuntamiento, las cantidades que dejó de percibir, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente resolución. -----

QUINTO: Se ordena al Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche que, a la brevedad, elabore y apruebe los lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior de dicho Ayuntamiento.-----

SEXTO: Se vinculan a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, al Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, quienes deberán informar a este Tribunal Electoral respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.-----

SÉPTIMO: Publíquese la presente sentencia en el "Catálogo de Sujetos Sancionados" de la página de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

OCTAVO: Intégrese el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con el formato remitido por la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Instituto Nacional Electoral.

NOVENO: Inscribese al ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche en el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, y notifíquese al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para efectos de su respectiva publicación.-----

DÉCIMO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Notifíquese electrónicamente a la promovente, por oficio a las autoridades responsables, a la Fiscalía General del Estado de Campeche, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución; y a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 22, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE**.....

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del último, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.....

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (28 de octubre de 2020) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.....